

Mensaje Insertar Aplicar formato al texto Opciones

 Calibri 12 B I U S     

Para

CCO

CC

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA REPARACION DIRECTA- FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA - RAD. 20...



LLAMAMIENTO EN GARANTÍ...

10 MB



CONTESTACIÓN DEMANDA-...

3 MB



LLAMAMIENTO EN GARANTÍ...

5 MB

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho contestación de demanda y llamamiento en garantía por parte del Hospital San José de Buga.

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA

De: Gloria P. Hurtado <juridico@fhsjb.org>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 11:46 a. m.

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

<j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridico@coomeva.com.co <juridico@coomeva.com.co>;
notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co>; diana marcela velez quiroga
<servicioalcliente@clinicadelosremedios.org>; njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>;
notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>; MYA ABOGADOS
<myabogados@hotmail.com>

Cc: Auxiliar Oficina Juridica <auxjuridico@fhsjb.org>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA REPARACION DIRECTA- FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA - RAD. 2021-00263-00 - DTE LUZ MARINA GONZALEZ LONDOÑO Y OTROS Vs. COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

Guadalajara de Buga, 7 de octubre de 2022.

Señores

 Calibri 12 B I U S      

Enviar

Descartar



Borrador guardado a las 5:10 AM



Señores
 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA.
 E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
 DEMANDANTES: LUZ MARINA GONZALEZ LONDOÑO Y OTROS.
 DEMANDADOS: COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACION, HOSPITAL
 DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE
 TULUÁ, FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE
 BUGA y CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS
 REMEDIOS DE CALI.
 RAD: 76-111-33-33-003-2021-00263-00.

GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA, persona mayor de edad, vecina de Buga (V), identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.972.412 de Cali (V), abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 110.530 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, en virtud del Poder Especial a mí conferido, por su Gerente y Representante Legal Doctor **CARLOS GUILLERMO SÁNCHEZ RENGIFO**, igualmente mayor de edad, e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.876.795 de Buga (V), correo electrónico gerente@fhsjb.org, representación que ejerce según consta en el Acta No. 293 del 29 de junio de 2021 emitida por la Junta Directiva de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, todo según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Gobernación del Valle del Cauca, por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** y a descorrer el traslado respectivo de acuerdo con lo siguiente:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No nos consta, desconocemos lo manifestado en el presente hecho, por lo que la parte demandante deberá probar plenamente lo aquí manifestado de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO SEGUNDO: No nos consta lo manifestado en el presente hecho, desconocemos como se encontraba conformado el núcleo familiar de la demandante, todo lo cual deberá ser plenamente probado de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO TERCERO: No nos consta, desconocemos lo manifestado en el presente hecho, por lo que la parte demandante deberá probar plenamente lo aquí manifestado de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO CUARTO: No nos consta, desconocemos lo manifestado en el presente hecho, por lo que la parte demandante deberá probar plenamente lo aquí manifestado de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto. Cierto es que el señor ELMER NARANJO VALENCIA se practicó una Ultrasonografía de Tejidos blandos en las extremidades inferiores el día 2 de mayo de 2018. Sin embargo, es preciso aclarar



N.I.T. 891.380.054-1

que la parte demandante obvia informar que el examen de Ultrasonografía a que se refiere en el presente hecho no fue ordenada por los médicos de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, pues no existe registro alguno en Historia Clínica en donde se evidencie que dicho examen fue ordenado, producto de alguna consulta realizada en nuestra institución.

De acuerdo con lo informado por la sociedad Imágenes Diagnósticas San José S.A.S., entidad que le presta a nuestra institución los servicios de Imagenología Diagnóstica, al señor ELMER NARANJO VALENCIA se le practicó el examen de ULTRASONOGRAFIA, de manera ambulatoria conforme a orden emitida directamente por COOMEVA EPS S.A.

Ahora bien, de acuerdo con el resultado del examen diagnóstico denominado "ULTRASONOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS EN LAS EXTREMIDADES INFERIORES CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MÁS", el mismo fue realizado por el Doctor HUGO ALEXIS VACCA TRUJILLO, médico especialista en imagenología diagnóstica y terapéutica, adscrito a la sociedad Imágenes Diagnósticas San José S.A.S, quien encontró los siguientes hallazgos:

"se identifican imágenes que sugieren crecimientos ganglionares, que pierden morfología he hilo graso los cuales dan una consistencia sólida y presentan vascularidad central en modalidad Doppler color el mayor mide 32x29x34mm y volumen calculado de 17.1 cc.

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: ADENOMEGALIAS INGUINALES IZQUIERDAS SE SUGIERE DESCARTAR PROCESO INFILTRATIVO, POR LO CUAL SE RECOMIENDA TOMAR BIOPSIA."

Es preciso resaltar que el resultado de dicho examen no fue de conocimiento de ningún médico de la FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA. A continuación, me permito copiar el resultado del citado examen diagnóstico:

Página 1 de 1



Imágenes
Diagnósticas
San José

Paciente : ELMER
NARANJO VALENCIA

Identificación : CC 94391787

Num Historia :
94391787Fecha : 02/05/2018
12:47:00 am

Genero : Masculino

Dirección : +

Telefono : +

Edad : 41 Años

APB : FUNDACION
HOSPITAL SAN JOSE BUGA

Sucursal : PRINCIPAL

Contrato :
COOMEVA EPS S.A.

Nivel : UNICO

Profesional que ramite:

Servicio : 881602 ULTRASONOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS EN LAS EXTREMIDADES INFERIORES CON TRANSDUCTOR
DE 7 MHZ O MAS - Admisión Nro. 353366

INFORME : 91839

Ecografía de las partes de las partes blandas en región inguinal izquierda observando lo siguiente:

Se identifican imágenes que sugieren crecimientos ganglionares, que pierden morfología he hilo graso los cuales dan una consistencia sólida y presentan vascularidad central en modalidad Doppler color el mayor mide 32x29x34mm y volumen calculado de 17.1 cc.

IMPRESION DIAGNOSTICA:
ADENOMEGALIAS INGUINALES IZQUIERDAS SE SUGIERE DESCARTAR
PROCESO INFILTRATIVO, POR LO CUAL SE RECOMIENDA TOMAR BIOPSIA.

Hugo Alexis Vacca

Dr. Hugo Alexis Vacca Trujillo
Especialista en Imagenología
Diagnóstica y Terapéutica

764080-08

DCC

Profesional : VACCA TRUJILLO HUGO ALEXIS

Dependencia : ECOGRAFIA AMBULATORIA

Fecha de Impresión : 02/05/2018



N.I.T. 891.380.054-1

AL HECHO SEXTO: Es cierto. De acuerdo con lo consignado en la Historia Clínica que reposa en nuestra institución, el señor ELMER NARANJO VALENCIA acudió al servicio de urgencias de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, el día veintiocho (28) de marzo de 2018 a las 22:58 horas por presentar:

“CUADRO DE DOS DIAS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN DOLOR EN REGIÓN LUMBAR, QUE SE IRRADIA POR MIEMBRO INFERIOR DERECHO, QUIEN HACE 4 HORAS PRESENTA EPISODIO DE LUMBAGO INTENSO E INCAPACITANTE. AFIRMA QUE TUVO EPISODIO PREVIO HACE AÑOS. NIEGA TRAUMA, NO OTRA SINTOMATOLOGÍA. REFIERE QUE HOY TRABAJO CARGANDO PESO TODO EL DIA¹.

Una vez ingresa al servicio de urgencias de nuestra institución el señor ELMER NARANJO VALENCIA es valorado por el Doctor ANDRÉS KAITZBERG LASSO, quien ordena ingreso para manejo integral intrahospitalario, vigilancia clínica y toma de pruebas diagnósticas para definir la conducta médica a seguir, inicia manejo con analgésicos y toma de radiografía de columna lumbosacra.

Con base en lo anterior, me permito copiar la orden médica emitida por el galeno tratante, así:

Atencion # 2455018		Página 1 de 1		Impreso	Fecha	03/06/2021 14:05
FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA - ORDENES MEDICAS						
Admision:	836438	# Cuenta		E2109930		
Entidad: COOMEVA EPS S.A.						
PACIENTE						
Tipo Doc:	CC	No. Doc:	94391787	Nombres:	ELMER	
Edad:	41	Sexo:	M	Apellidos:	NARANJO VALENCIA	
Conducta a Observacion # 161324				Fecha:	28/03/2018 23:32	DD MM
Análisis y Conducta: SE INGRESA PARA MANEJO INTEGRAL						
Medico Tratante						
Nombre:	ANDRES KAITZBERG LASSO			 Documento firmado digitalmente, el firmante se hace responsable del contenido Firma		
Especialidad:	MEDICO EN S.S.O					
Registro Médico:	1115071531					
Orden # 2455039				Fecha:	28/03/2018 23:36	DD MM
Análisis y Conducta: -OBSERVACION						
-DIETA COMUN						
-SSN PARA PASAR MEDICAMENTOS						
-DEXAMETASONA AMP 8MG, COLOCAR 1 AMP EV, LENTO DOSIS UNICA						
-DICLOFENACO AMP 75MG, COLOCAR 1 AMP IM DOSIS UNICA						
- TRAMADOL AMP 100MG, COLOCAR 1 AMP EV DOSIS UNICA						
-SS RX COLUMNA LUMBOSACRA						
-REVALORAR CON RESULTADOS						
SERVICIOS SOLICITADOS						
Código	Descripción	Cantidad	Texto Explicativo			
871040	RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA	1				
MEDICAMENTOS						
Codigo	Medicamento	Dosis	Tiempo	Cantidad	Explicación	
H02AB02	DEXAMETASONA (ACETATO) - 8 mg/mL de base - SUSPENSIÓN INYEC	1 DIARIA	1 DIA(S)	1.0		
M01AB05	DICLOFENACO SÓDICO - 75 mg/3 mL - SOLUCIÓN INYECTA	1 DIARIA	1 DIA(S)	1.0		
N02AX02	TRAMADOL CLORHIDRATO - 100 mg/2mL - SOLUCIÓN INYECTA	1 DIARIA	1 DIA(S)	1.0		
Medico Tratante						
Nombre:	ANDRES KAITZBERG LASSO			 Documento firmado digitalmente, el firmante se hace responsable del contenido Firma		
Especialidad:	MEDICO EN S.S.O					
Registro Médico:	1115071531					

A continuación, me permito copiar el resultado del examen diagnóstico ordenado, esto es, radiografía de columna lumbosacra, a saber:

¹ Ver historia clínica del señor Elmer Naranjo Valencia con fecha del 28 de marzo de 2018, página 1 de 3 (enfermedad actual).



Paciente : ELMER NARANJO VALENCIA	Identificación : CC 94391787	Num Historia : 94391787	Fecha : 29/03/2018 12:02:00 am
Genero : Masculino	Dirección : +	Telefono : +	Edad : 41 Años
APB : FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE BUGA	Sucursal : PRINCIPAL	Contrato : COOMEVA EPS S.A.	Nivel : UNICO
Profesional que remite :			
Servicio :871040 RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA - Admisión Nro: 345166			
ESTUDIO: 201280			
Densidad ósea conservada. No hay fisuras, fracturas, lesiones líticas ni blásticas. La altura de los cuerpos vertebrales, espacios intervertebrales y amplitud de agujeros de conjugación están conservados. No hay espondilolisis ni espondilolistesis. Se observan cambios de espondiloartrosis consistentes en, esclerosis de platillos vertebrales y pequeños osteofitos en la cara anterior de los cuerpos vertebrales y sindesmofitos La lordosis lumbar esta aumentada lo cual es causa de estrés facetario y de dolor. Partes blandas sin alteraciones.			
 HMC			
Profesional :PALACIO MORENO FERNANDO JOSE Dependencia :RAYOS X HOSPITALIZACION			
Fecha de Impresion : 05/04/2018			

Una vez se emite el resultado de la Radiografía de Columna Lumbosacra, la cual es normal sin alteraciones, el señor ELMER NARANJO VALENCIA, es valorado nuevamente por el Doctor ANDRÉS KAITZBERG LASSO, quien decide darle de alta por haber presentado mejoría de su cuadro clínico, ordenándole manejo con analgésicos, aines, relajante muscular y cita de control por medicina general en 5 días.

Se copia nota de evolución médica realizada por el Doctor ANDRÉS KAITZBERG LASSO, médico tratante, el día 29 de marzo de 2018 a las 00:42 horas:

Atencion #	2455018	Página 1 de	1	Impreso	Terion	03/08/2021 14:05
FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA - EVOLUCIONES MEDICAS						
Admision:	836438	# Cuenta	E2109930			
Entidad:	COOMEVA EPS S.A.					
PACIENTE						
Tipo Doc:	CC	No. Doc:	94391787	Nombres:	ELMER	
Edad:	41	Sexo:	M	Apellidos:	NARANJO VALENCIA	
EVOLUCIONES						
Evolucion #.	2455080	Fecha:	29/03/2018 00:42	DD MM AAAA		
Evolución: PACIENTE QUE REFIERE CUADRO DE DOS DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DOLOR EN REGION LUMBAR, QUE SE IRRADIA POR MIEMBRO INFERIOR DERECHO, QUIEN HACE 4 HORAS PRESENTA EPISODIO DE LUMBAGO INTENSO E INCAPACITANTE. AFIRMA QUE TUVO EPISODIO PREVIO HACE AÑOS. NIEGA TRAUMA, NO OTRA SINTOMATOLOGIA. REFIERE QUE HOY TRABAJO CARGANDO PESO TODO EL DIA. SE INGRESA PARA DAR MANEJO ANALGESICO, Y SE TOMA RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA, LA CUAL SE ENCUENTRA SIN ALTERACIONES. SE REVALORA EL PACIENTE LUEGO DE LOS MEDICAMENTOS, Y REFIERE REMISION ABSOLUTA DE LA SINTOMATOLOGIA. POR LO ANTERIOR, SE DECIDE DAR EGRESO CON ANALGESIA, AINES Y INCAPACIDAD POR 3 DIAS. CITA DE CONTROL POR MEDICINA GENERAL EN 5 DIAS. SE EXPLICA CONDUCTA AL PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.						
Medico Tratante						
Nombre:	ANDRES KAITZBERG LASSO					
Especialidad:	MEDICO EN S.S.O	Documento firmado digitalmente, el firmante se hace responsable del contenido				Firma
Registro Médico:	1115071531					



N.I.T. 891.380.054-1

AL HECHO SÉPTIMO: Es parcialmente cierto. Cierto es que el señor ELMER NARANJO VALENCIA consultó al servicio de urgencias de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, el día 19 de mayo de 2018 a las 10:42 horas presentando:

“CUADRO CLÍNICO DE 8H DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN DOLOR EN REGIÓN INGUINAL IZQUIERDA, EVA 9/10. REFIERE SENSACIÓN DE MASA HACE 1 AÑO EN DICHA ÁREA. CONSULTA HOY POR EXACERBACIÓN DEL DOLOR, INCAPACITANTE. NIEGA ALTERACIONES EN LAS DEPOSICIONES, NIEGA DOLOR ABDOMINAL O EMESIS. NO OTROS SÍNTOMAS ASOCIADOS².

Dicha consulta se registró en la Historia Clínica de la siguiente manera:

		Impreso:ferion 03/06/2021 14:07 Usr Admisión ANA YANCY RIOS ABAD						
RESUMEN DE ATENCIÓN DE URGENCIAS FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA		<table border="1"> <tr> <td>Fecha Inicio</td> <td>DD MM AAAA 19/05/2018 11.00</td> </tr> <tr> <td>Fin Atención:</td> <td>19/05/2018 11.26</td> </tr> <tr> <td># Cuenta</td> <td>E2141839</td> </tr> </table>	Fecha Inicio	DD MM AAAA 19/05/2018 11.00	Fin Atención:	19/05/2018 11.26	# Cuenta	E2141839
Fecha Inicio	DD MM AAAA 19/05/2018 11.00							
Fin Atención:	19/05/2018 11.26							
# Cuenta	E2141839							
Entidad: COOMEVA EPS S.A.	Atención #2556395	Página 1 de 2						
PACIENTE								
Tipo Documento: CC No. Documento: 94391787	Nombres: ELMER							
Dirección: GUAQUEROS - Tel: 3002608235 - Cel: 3165516996	Edad(AÑOS):42	Sexo: M Apellidos: NARANJO VALENCIA						
Causa Externa:	Enfermedad general							
MOTIVO CONSULTA (Percepción del Usuario)								
"TENGO COMO UNA HERNIA"								
ENFERMEDAD ACTUAL								
PACIENTE QUIEN CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE 8H DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DOLOR EN REGION INGUINAL IZQUIERDA, EVA 9/10. REFIERE SENSACION DE MASA HACE 1 AÑO EN DICHA AREA. CONSULTA HOY POR EXACERBACION DEL DOLOR, INCAPACITANTE. NIEGA ALTRERACIONES EN LAS DEPOSICIONES, NIEGA DOLOR ABDOMINAL O EMESIS. NO OTROS SINTOMAS ASOCIADOS.								
TIENE ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS 02/05/18 QUE REPORTA: Ecografía de las partes de las partes blandas en región inguinal izquierda observando lo siguiente: Se identifican imágenes que sugieren crecimientos ganglionares, que pierden morfología de hilo graso los cuales dan una consistencia sólida y presentan vascularidad central en modalidad Doppler color el mayor mide 32x29x34mm y volumen calculado de 17.1 cc. IMPRESION DIAGNOSTICA: ADENOMEGALIAS INGUINALES IZQUIERDAS SE SUGIERE DESCARTAR PROCESO INFILTRATIVO, POR LO CUAL SE RECOMIENDA TOMAR BIOPSIA.								

Lo que no es cierto es que el señor ELMER NARANJO VALENCIA haya sido remitido a la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE CALI, como lo informa la parte demandante en el presente hecho.

Una vez ingresa el señor ELMER NARANJO VALENCIA al servicio de urgencias de la FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA el día 19 de mayo de 2022, es valorado por la Doctora SARA MANUELA LÓPEZ CONCHA, Médico General, quien al examen físico evidencia:

“MASA INGUINAL DOLOROSA. NO SE LOGRA IDENTIFICAR CONTENIDO HERNIARIO SINO MASA SIN MOVILIDAD. TIENE ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS, QUE REPORTA CAMBIOS GANGLIONARES Y SUGIERE BIOPSIA, SE INDICA MANEJO AMBULATORIO PARA EL DOLOR Y SE INDICA VALORACIÓN PRIORITARIA POR CIRUGIA GENERAL”;

Como se observa la Doctora SARA MANUELA LÓPEZ OCHOA realizó la revisión del resultado del examen diagnóstico que se le tomó al paciente de manera

² Ver historia clínica del señor Elmer Naranjo Valencia con fecha del 19 de mayo de 2018, página 1 de 2 (enfermedad actual).



N.I.T. 891.380.054-1

ambulatoria el día 2 de mayo de 2018³, el cual reportó cambios ganglionares, ordenándole con este hallazgo manejo ambulatorio para el dolor con analgésicos y **VALORACIÓN PRIORITARIA POR CIRUGÍA GENERAL** para definir el tratamiento médico pertinente

Por lo tanto, tal y como se evidencia en lo consignado en la Historia Clínica la Doctora SARA MANUELA LÓPEZ CONCHA, nunca ordenó la remisión del señor ELMER NARANJO VALENCIA hacia la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE CALI, sino que le ordenó manejo ambulatorio con analgésicos para el dolor que presentaba y consulta prioritaria con especialista en Cirugía General a fin de definir el tratamiento acorde con su dolencia. Lo anteriormente indicado fue consignado en la historia clínica del paciente, así:

Impreso	Fecha Inicio	Fin Atención	# Cuenta
03/06/2021 14:07	19/05/2018 11:00	19/05/2018 11:28	E2141839

RESUMEN DE ATENCIÓN DE URGENCIAS
FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA

Entidad: COOMEVA EPS S.A. Atención #2556395 Página 2 de 2

PACIENTE

Tipo Documento: CC No. Documento: 94391787 Nombres: ELMER
Dirección: GUAQUEROS - Tel: 3002808235 - Edad(AÑOS):42 Sexo: M Apellidos: NARANJO VALENCIA
Cel: 3105518096

Impreso	Código	Descripción
Principal	R104	OTROS DOLORS ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS
Rel. 1	R229	TUMEFACCION. MASA O PROMINENCIA LOCALIZADA EN PARTE NO ESPECIFICADA

Medico Tratante
Nombre: SARA MANUELA LOPEZ CONCHA
Especialidad: MEDICINA GENERAL
Registro Médico: 1144064962

Documento firmado digitalmente, el firmante se hace responsable del contenido
Firma: Sara Lopez C.

RESULTADOS E INTERPRETACION DE AYUDAS DIAGNOSTICAS RELEVANTES
NO

MEDICAMENTOS UTILIZADOS DURANTE LA ATENCIÓN
Ninguno

Impreso	Código	Descripción
Principal	R229	TUMEFACCION. MASA O PROMINENCIA LOCALIZADA EN PARTE NO ESPECIFICADA
Rel. 1	R104	OTROS DOLORS ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS

ANALISIS Y CONDUCTA
PACIENTE QUE CONSULTA POR MASA INGUINAL DOLOROSA. NO SE LOGRA IDENTIFICAR CONTENIDO HERNIARIO SINO MASA SIN MOVILIDAD. TIENE ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS. QUE REPORTA CAMBIOS GANGLIONARES Y SUGIERE BIOPSIA. SE INDICA MANEJO AMBULATORIO PARA EL DOLOR Y SE INDICA VALORACION PRIORITARIA POR CIRUGIA GENERAL.

Destino del Paciente: Domicilio

PLAN DE MANEJO Y SERVICIOS SOLICITADOS

Código	Descripción	Cantidad	Texto Explicativo
890202	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA - CIRUGIA GENERAL	1	ADENOMEGALIA INGUINAL DE GRAN TAMAÑO

MEDICAMENTOS

Código	Medicamento	Dosis	Tiempo	Cantidad	Explicación
N02BE01	ACETAMINOFÉN - 500 mg - TABLETA CON O S	4 DIARIA	5 DIA(S)	20.0	TOMAR 1 TABLETA CADA 8 HORAS POR 5 DIAS
M01AE02	NAPROXENO - 250 mg - TABLETAS CON O S	3 DIARIA	5 DIA(S)	15.0	TOMAR 1 TABLETA CADA 8 HORAS POR 5 DIAS

MEDICO TRATANTE
Nombre: SARA MANUELA LOPEZ CONCHA
Especialidad: MEDICINA GENERAL
Registro Médico: 1144064962

Documento firmado digitalmente, el firmante se hace responsable del contenido del mismo.
Firma: Sara Lopez C.

Finalmente, es importante informarle al Despacho que **EL SEÑOR ELMER NARANJO VALENCIA NUNCA CONSULTÓ AL SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL DE LA FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**; estando claro que el paciente no acató la orden emitida por el médico, a fin de que el Cirujano General le definiera la conducta médica a seguir.

³ El señor ELMER NARANJO VALENCIA acudió a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA el día 2 de mayo de 2018 para la realización de un examen diagnóstico denominado "ULTRASONOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS EN LAS EXTREMIDADES INFERIORES CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MÁS".



Igualmente es importante resaltar, que luego de la consulta realizada al servicio de urgencias del día 19 de mayo de 2018, el señor **ELMER NARANJO VALENCIA NO VOLVIO A CONSULTAR EN LA FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA,** por lo que nuestra institución desconoce totalmente el manejo y la evolución de las patologías que padeció el señor ELMER NARANJO VALENCIA.

AL HECHO OCTAVO: No nos consta, desconocemos lo manifestado por la parte demandante en el presente hecho, dado que se trata de situaciones fácticas presentadas el día 16 de agosto de 2018 en otro centro hospitalario, en las cuales nuestra institución no tuvo injerencia alguna.

No obstante lo anterior, de la Historia Clínica de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE CALI allegada con la demanda, se desprende que efectivamente el señor ELMER NARANJO VALENCIA, consultó el día 16 de agosto de 2018 a la citada clínica, por remisión realizada por el HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE de la ciudad de Tuluá, todo lo cual fue consignado en la Historia Clínica de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios así:

“MOTIVO DE CONSULTA

REMITIDO DE HOSPITAL TOMAS URIBE DE TULUÁ ACEPTADO POR DIANA CHAUX. PACIENTE CON REPORTE DE PATOLOGÍA DE MASA IZQUIERDA CON REPORTE DE INFILTRACIÓN LEUCEMIA VS LINFOMATOSA A CONFIRMAR”

Con esta nota se prueba que efectivamente el señor ELMER NARANJO VALENCIA no fue remitido por nuestra institución a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali, lo cual deja entrever la falta de coherencia de la parte demandante en la narración real de los hechos.

Además, cabe resaltar que la última atención prestada al paciente en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA **lo fue el día 19 de mayo de 2018 en donde se le dio orden de valoración prioritaria por el servicio de Cirugía General** y la consulta a la que hace referencia la parte demandante en el presente hecho y que se surtió en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, se dio el día 16 de agosto de 2018, es decir, **TRES MESES DESPUES DE LA ULTIMA CONSULTA EN NUESTRA INSTITUCIÓN,** todo lo cual confirma que nuestra institución no volvió a tener manejo ni conocimiento de la evolución de la patología que sufría el señor ELMER NARANJO VALENCIA.

En este punto es sumamente importante informar al Despacho, que teniendo en cuenta lo manifestado por la parte activa en la presente demanda, el señor ELMER NARANJO VALENCIA de acuerdo con la patología que padecía, **requería manejo integral por el servicio de ONCOLOGIA,** sin embargo, la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA para la época en que consulta el señor ELMER NARANJO VALENCIA (marzo y mayo de 2018), no tenía el servicio de ONCOLOGIA, ni lo tiene en la actualidad, debido a que el servicio de ONCOLOGIA es un servicio de alta complejidad y la FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA es una institución de mediana complejidad.

AL HECHO NOVENO: No nos consta, desconocemos lo manifestado por la parte demandante en el presente hecho, dado que se trata de situaciones fácticas presentadas en otro centro hospitalario, en las cuales nuestra institución no tuvo injerencia alguna.



AL HECHO DÉCIMO: No nos consta, desconocemos lo manifestado en el presente hecho, dado que se trata de situaciones fácticas en las cuales nuestra institución no tuvo injerencia alguna.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No nos consta, desconocemos lo manifestado por la parte demandante en el presente hecho, dado que se trata de situaciones fácticas, en las cuales nuestra institución no tuvo injerencia alguna.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No nos consta, desconocemos lo manifestado en el presente hecho, dado que se trata de situaciones fácticas, en las cuales nuestra institución no tuvo injerencia alguna.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No nos consta, desconocemos lo manifestado en el presente hecho, dado que se trata de situaciones fácticas, en las cuales nuestra institución no tuvo injerencia alguna.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No nos consta, desconocemos lo manifestado en el presente hecho, dado que se trata de situaciones fácticas, en las cuales nuestra institución no tuvo injerencia alguna.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No nos consta, desconocemos lo manifestado en el presente hecho, dado que se trata de situaciones fácticas, en las cuales nuestra institución no tuvo injerencia alguna.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No nos consta, desconocemos lo manifestado en el presente hecho, dado que se trata de situaciones fácticas, en las cuales nuestra institución no tuvo injerencia alguna.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No nos consta, desconocemos lo manifestado en el presente hecho, dado que se trata de situaciones fácticas, en las cuales nuestra institución no tuvo injerencia alguna.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No nos consta, desconocemos lo manifestado en el presente hecho, dado que se trata de situaciones fácticas, en las cuales nuestra institución no tuvo injerencia alguna.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No nos consta, desconocemos lo manifestado en el presente hecho, dado que se trata de situaciones fácticas, en las cuales nuestra institución no tuvo injerencia alguna.

AL HECHO VIGÉSIMO: No nos consta, desconocemos lo manifestado en el presente hecho, dado que se trata de situaciones fácticas, en las cuales nuestra institución no tuvo injerencia alguna.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No nos consta, desconocemos lo manifestado en el presente hecho, dado que se trata de situaciones fácticas, en las cuales nuestra institución no tuvo injerencia alguna.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No nos consta, desconocemos lo manifestado en el presente hecho, dado que se trata de situaciones fácticas, en las cuales nuestra institución no tuvo injerencia alguna.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No nos consta, desconocemos lo manifestado en el presente hecho, dado que se trata de situaciones fácticas, en las cuales nuestra institución no tuvo injerencia alguna.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No nos consta, desconocemos lo manifestado en el presente hecho, dado que se trata de situaciones fácticas, en las cuales nuestra institución no tuvo injerencia alguna.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: No nos consta, desconocemos lo manifestado en el presente hecho, dado que se trata de situaciones fácticas, en las cuales nuestra institución no tuvo injerencia alguna.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: No nos consta, desconocemos lo manifestado en el presente hecho, por lo que la parte demandante deberá probar plenamente lo aquí manifestado de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: No nos consta, desconocemos lo manifestado por la parte demandante en el presente hecho, por lo tanto la parte demandante deberá probar plenamente los daños y perjuicios que se les ha generado con ocasión al fallecimiento del señor ELMER NARANJO VALENCIA de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

De igual manera, nos abstendremos de pronunciarnos respecto a los valores reclamados por la parte demandante por concepto de perjuicios, pues los mismos deben ceñirse a lo dispuesto por la jurisprudencia nacional para la tasación de dichos perjuicios.

AL HECHO VIGÉSIMO SEPTIMO: No nos consta, desconocemos lo manifestado en el presente hecho, se trata de un cargo que está dirigido exclusivamente en contra de COOMEVA, por lo que no nos pronunciaremos al respecto.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en la contestación de esta demanda y en las excepciones de fondo que estoy proponiendo y adicionalmente por considerarla infundada, y **NO EXISTIR CAUSA, NI NEXO CAUSAL, NI CULPA, NI FALLA PRESUNTA O DAÑO ANTIJURÍDICO**, nos oponemos a todas y cada una de las declaraciones y solicitudes de condena que puedan originarse en contra de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, toda vez que la atención médica y asistencial dispensada al señor **ELMER NARANJO VALENCIA** en la institución que represento, fue adecuada, correcta, oportuna y la recomendada por la ciencia médica, pues se cumplió a cabalidad con los protocolos y guías médicas para la atención de un paciente que consultó a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA en dos ocasiones una de ellas,⁴ por presentar un cuadro clínico de dolor en región lumbar y en otra oportunidad⁵ por presentar sintomatología de dolor en región inguinal izquierda con sensación de masa; al cual se le prestaron todos los servicios médicos necesarios y acordes a las dolencias que presento en cada consulta,

⁴ El señor ELMER NARANJO VALENCIA ingresó el día 28 de marzo de 2018 al servicio de urgencias de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA presentando un cuadro de dos días de evolución consistente en dolor en región lumbar, que se irradia por miembro inferior derecho, quien hace 4 horas presenta episodio de lumbago intenso e incapacitante. afirma que tuvo episodio previo hace años. niega trauma, no otra sintomatología. refiere que hoy trabajo cargando peso todo el día.

⁵ El señor ELMER NARANJO VALENCIA ingresó el día 19 de mayo de 2018 al servicio de urgencias de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA presentando cuadro clínico de 8h de evolución consistente en dolor en región inguinal izquierda, EVA 9/10. refiere sensación de masa hace 1 año en dicha área. consulta hoy por exacerbación del dolor, incapacitante. niega alteraciones en las deposiciones, niega dolor abdominal o emesis. no otros síntomas asociados.



N.I.T. 891.380.054-1

brindándosele siempre todo el manejo médico requerido y necesario de acuerdo a su estado clínico, por lo que la patología sufrida por el paciente y su posterior evolución, no tuvo origen en la atención médica prestada en nuestra institución, siendo importante resaltar que la FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, luego de la segunda consulta realizada por el paciente el 19 de mayo de 2018, no volvió a tener conocimiento del mismo y por ende de la evolución de su patología, por lo que las consecuencias de su deceso no pueden ser atribuidas desde ningún punto de vista a la atención médica prestada en nuestra institución.

Consecuentemente con lo anterior, nos oponemos a que declare administrativa y solidariamente responsable a la FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, y a que se condene a la institución que represento a pagar a los demandantes cualquier suma de dinero, pues ningún daño les fue causado por parte de la FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, dado no existe prueba ni cargo alguno con lo cual se pueda determinar que se configuraron los elementos constitutivos de la responsabilidad que reclama la parte actora.

Adicional a lo anterior es de anotar que nos oponemos a las pretensiones resarcitorias patrimoniales y extrapatrimoniales, tasados por los demandantes, pues los mismos a más de ser desproporcionadas, no guardan los lineamientos jurisprudenciales necesarios para la tasación de dichos perjuicios, además la parte actora deberá probar plenamente los perjuicios generados que enuncia en el acápite de declaraciones y condenas.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

En cuanto a los Fundamentos de Derecho de las pretensiones esgrimidos por los demandantes, es importante resaltar que **LA PARTE ACTORA NO REALIZA A LO LARGO DE TODA SU DEMANDA NI EN EL PRESENTE ACÁPITE UN SOLO SEÑALAMIENTO EXPRESO RESPECTO A CUÁL FUE LA FALLA EN EL SERVICIO EN LA QUE INCURRE LA FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA EN LA ATENCIÓN MÉDICA PRESTADA AL SEÑOR ELMER NARANJO VALENCIA, ASÍ COMO TAMPOCO PRESENTA UNA SOLA PRUEBA QUE COMPROMETA LA RESPONSABILIDAD DE NUESTRA INSTITUCIÓN, DE HECHO, NO EMITE UN CARGO CONCRETO RESPECTO DE LA ATENCIÓN MÉDICA PRESTADA AL SEÑOR ELMER NARANJO VALENCIA EN NUESTRA INSTITUCIÓN, NO HACE REFERENCIA A ALGUNA FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, SOLO SE LIMITA A ENUNCIAR QUE FUE ATENDIDO EN LA FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA EN DOS OCASIONES SIN EMITIR CARGO ALGUNO EN CONTRA DE ELLO,** es más de la lectura de la demanda es evidente que los cargos por una supuesta falla en la prestación del servicios están dirigidos en contra de COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACION, que en sentir de la parte demandante se debió a la tardanza en la emisión de las autorizaciones de los servicios de salud que requería el señor ELMER NARANJO VALENCIA para el diagnóstico, manejo y tratamiento de la enfermedad que padecía, esto es, TUMOR MALIGNO DE LOS GANGLIOS LINFATICOS DE LA PELVIS (IZQUIERDO).

Por lo tanto es sumamente importante reiterar, que de la mera lectura de los hechos de la demanda y más aún del acápite de fundamentos de las pretensiones se desprende con total claridad, que la parte demandante no realiza ningún cargo en contra de la atención médica prestada al señor ELMER NARANJO VALENCIA en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, ni hace reparo alguno a la oportunidad y pertinencia de los servicios prestados en la institución que represento, por lo que no encontramos justificación o razonamiento alguno para haber sido demandados.



N.I.T. 891.380.054-1

Nótese que en ningún hecho de la demanda se refiere a insatisfacción en la atención prestada en la Fundación Hospital San José de Buga y menos aún en el Acápite rotulado “*FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES*” en donde de manera radical y reiterada la parte demandante aduce que la “*culpa*” y el “*daño*” están en cabeza de COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, por la supuesta demora en la emisión de las autorizaciones de los servicios de salud que requería el señor ELMER NARANJO VALENCIA para el diagnóstico, manejo y tratamiento del TUMOR MALIGNO DE LOS GANGLIOS LINFATICOS DE LA PELVIS (IZQUIERDO) que padecía el paciente, lo cual guarda total coherencia con lo manifestado en los hechos de la demanda, en donde de manera reiterada el demandante se refiere a hechos ocurridos en otras instituciones hospitalarias en los que la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, no tuvo injerencia ni manejo alguno.

Consecuente con lo anterior la parte demandante no informa, ni aporta prueba alguna que permita inferir cual fue el daño causado al señor ELMER NARANJO VALENCIA por los servicios prestados en nuestra institución y menos aún aporta prueba alguna que comprometa la actuación de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA y determine que los servicios médicos prestados en nuestra institución fueron los causantes del fallecimiento del señor ELMER NARANJO VALENCIA y por ende de los daños y perjuicios que en su sentir le fueron generados a los demandantes.

EXCEPCIONES

De manera respetuosa manifiesto al despacho que formulo las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE MERITO

1. INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Encuentra fundamento la presente excepción, por cuanto que los perjuicios que pretende la parte actora le sean reconocidos carecen de fundamentos facticos y jurídicos y no cuentan con ningún sustento real ni legal y contrarian ampliamente los lineamientos jurisprudenciales dictados para la tasación de estos.

Por lo tanto, nos oponemos y objetamos dicha tasación por falta de precisión dado que es inexacta y vaga.

Respecto a los perjuicios morales liquidados por la parte actora es preciso solicitar al despacho que en el hipotético evento en que los mismos sean procedentes y encuentren respaldo probatorio, se debe de tener en cuenta el “Test de proporcionalidad” al momento de tasar los daños morales, toda vez que los perjuicios estimados y pretendidos desbordan este marco y en nada tienen en cuenta esta pauta jurisprudencial.

Con relación al Test de proporcionalidad me permito citar la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación Numero 19976, aplicable al presente proceso por analogía, en los siguientes términos:

“Si bien a partir del 2001 la jurisprudencia viene aplicando como criterio de estimación de los perjuicios morales el salario mínimo mensual legal vigente (en una suerte de equivalencia) con los gramos oro reconocidos en la primera instancia), no deja de seguir siendo un ejercicio discrecional (arbitrio iudicis) del juez de tasar tales perjuicios, sin lograr, aun, la



consolidación de elementos objetivos en los que pueda apuntalarse la valoración, estimación y tasación de los mismos, con lo que se responda a los principios de proporcionalidad y razonabilidad con lo que debe operar el juez y no simplemente sustentarse en la denominada discrecionalidad (...)

(...) De acuerdo con lo anterior, la Sala empleará un test de proporcionalidad para liquidación de los perjuicios morales. El fundamento de este test no es otro que el principio de proporcionalidad, según el precedente jurisprudencial constitucional, dicho principio comprende tres subprincipios que son aplicables al mencionado test, idoneidad, necesidad y la proporcionalidad en el sentido estricto.

En cuanto al primero, esto es, la idoneidad, debe decirse que la indemnización del perjuicio deber estar orientada a contribuir a la obtención de una indemnización que corresponda con criterios como intensidad del dolor, alcance y dosificación de la incapacidad.

En cuanto al segundo, esto es la necesidad, la indemnización del perjuicio debe ser lo más benigna posible con el grado de afectación que se logre revelar en el o los individuos y que contribuyan a alcanzar el objetivo de dejarlos indemnes.

Finalmente, en cuanto al tercero, esto es la proporcionalidad en estricto sentido, con el test se busca que se compensen razonable y ponderadamente los sufrimientos y sacrificios que implica para la víctima o víctimas la ocurrencia del daño y su desdoblamiento.

De igual manera se deberá tener en cuenta la jurisprudencia en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante dado que la parte demandante presenta una liquidación de este rubro con desconocimiento total de los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado para el reconocimiento de los perjuicios materiales, y sin presentar siquiera prueba alguna que sustente su reclamación

“2. Unificación jurisprudencial en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

Esta Corporación concibe el lucro cesante como.... “la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que de no producirse el daño habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima, pero que como todo perjuicio para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna”

En suma la sala de Sección optó por disponer indemnizaciones por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, en los eventos de privación injusta la libertad, a partir de la aplicación de manera indistinta de presunciones de orden interpretativo; así para la liquidación de este perjuicio presumió que: i) Ante la ausencia del ingreso, al menos de un salario mínimo legal mensual, incluso con independencia de que hubiera acreditado o no que al tiempo de la detención mantenía un vínculo laboral o desempeñaba una actividad que le reportara ingresos, ii) La víctima luego de recobrar la libertad, requería un tiempo adicional para reubicarse laboralmente, sin importar para ello si era empleado o independiente, y iii) El ingreso de la víctima debía incrementarse en un 25% por concepto de prestaciones sociales sin importar si para cuando perdió la libertad, era asalariado o no.



N.I.T. 891.380.054-1

Agregase a lo anterior que las orientaciones jurisprudenciales anteriormente mencionadas y las presunciones jurisprudenciales aplicadas con el objeto de determinar la existencia y el monto de los perjuicios materiales podrían entenderse en el sentido de que cumplidas ciertas condiciones, los demandantes tienen derecho per se, a obtener el pago de perjuicios en determinado monto, sin embargo, ello podría llevar a desconocer involuntariamente en algún caso que el reconocimiento de un perjuicio solo procede si ha sido solicitado por la parte interesada, lo que implica que esta lo reclame de manera expresa y cuantifique su monto de manera razonada (artículo 162, numerales 2 y 6 del C.P.A.C.A. antes artículo 137 del C.C.A. y artículo 281 del C.G.P. antes 305 del C.P.C.) y a ello se puede acceder siempre que dicha parte haya cumplido con la carga de acreditar tanto la existencia como la cuantía del perjuicio.

La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia de cuantía de los perjuicios debe conducir necesariamente a denegar su decreto.

Los perjuicios materiales solo pueden decretarse previo estudio motivado y razonado que tenga en cuenta las pretensiones y las pruebas aportadas por la parte, así solo puede conceder al demandante el perjuicio reclamado, a partir de la apreciación razonada y específica que el juzgador realice de los medios probatorios obrantes en el expediente, en la que se consideren las circunstancias concretas que permitan deducir que en efecto la detención la generó la pérdida de un derecho cierto a obtener el ingreso que no haberse producido el daño habría seguido percibiendo o podría haber percibido como producto de la labor que desempeñaba antes o que iba a empezar a percibir en razón de una relación existente pero que apenas iba a empezar a cumplirse”

De conformidad con lo citado en precedencia, se deberá para efectos de tasar unos hipotéticos daños morales y materiales dar aplicación estricta a los lineamientos jurisprudenciales para su tasación, a partir de lo que resulte probado en el proceso.

2. EXCEPCIÓN DE FONDO DE INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL Y DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE MEDIO.

Para que se configure la responsabilidad entre el hecho y el daño debe existir una relación de causa y efecto, debe existir un vínculo causal, es decir que el perjuicio debe ser producto de la acción o la omisión de una de las partes, situación que **NO** se presentó en la atención médica dispensada por la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** al señor **ELMER NARANJO VALENCIA**, dado que en las dos ocasiones⁶ que el paciente ingresó a nuestra institución, el mismo fue atendido de manera pronta, adecuada, diligente y perita, no se puede desconocer que la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** le brindó al señor **ELMER NARANJO VALENCIA** toda la infraestructura necesaria que estaba a nuestro alcance (locación, servicios e instrumental médico necesario), además del personal médico especializado y asistencial idóneo, que colocó a disposición del paciente todos sus conocimientos y experiencia, brindándosele una valoración y diagnóstico acorde a la patología con la que se encontraba cursando en las dos ocasiones que ingresó a nuestra institución, todo lo cual se encuentra consignado en la Historia Clínica en donde se evidencian claramente las valoraciones, diagnósticos y la

⁶ El señor **ELMER NARANJO VALENCIA** presenta dos (2) registros de atenciones médicas en la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** para los días 28 de marzo de 2018 (atención por urgencias por dolor en región lumbar) y 19 de mayo de 2018 (atención por urgencias por dolor en región inguinal izquierda con sensación de masa desde hace 1 año en dicha área).



N.I.T. 891.380.054-1

conducta médica adoptada, en cuya última atención médica se le ordenó **VALORACIÓN PRIORITARIA POR LA ESPECIALIDAD DE CIRUGÍA GENERAL** debido al cuadro clínico que presentaba el señor ELMER NARANJO VALENCIA, esto es, "*masa inguinal dolorosa. No se logra identificar contenido herniario sino masa sin movilidad*".

Todo lo anterior demuestra de manera clara, que durante la atención médica prestada en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA al señor ELMER NARANJO VALENCIA, no se le generó daño alguno, por el contrario con las valoraciones medicas realizadas se determinó la necesidad de ordenarle **valoración prioritaria por la Especialidad de Cirugía General**, a fin de identificar el origen de dicha masa y a su vez definir el tratamiento médico necesario, sin embargo, el paciente **NO VOLVIÓ A CONSULTAR A NUESTRA INSTITUCIÓN.**

Conforme a lo anterior es de resaltar **QUE NO EXISTE PRUEBA ALGUNA ARRIMADA AL PROCESO QUE PERMITA PROBAR CUAL ES EL NEXO DE CAUSALIDAD EXISTENTE ENTRE LOS SERVICIOS MÉDICOS PRESTADOS AL SEÑOR ELMER NARANJO VALENCIA EN LA FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA Y LAS CAUSAS QUE GENERARON SU MUERTE,** quedando en consecuencia sin sustento alguno la presente demanda, pues mas allá de probar el daño es deber de la parte demandante probar el nexo causal, demostrando de manera fehaciente, cual fue la causa adecuada del daño, para que se pueda configurar la responsabilidad extracontractual en cabeza de mi representada, sin embargo, nada de ello es probado, solo se limitan a mencionar que el paciente fue atendido en nuestra institución, lo cual fue real, sin embargo, ese hecho por si solo no configura responsabilidad, ni siquiera como un indicio, por lo que es claro a todas luces, que no existe nexo de causalidad alguno entre los servicios médicos prestados al señor ELMER NARANJO VALENCIA en la Fundación Hospital San José de Buga y la causa de los daños y perjuicios reclamados por los demandantes.

De igual manera, es importante reiterar señor Juez que toda la atención médica del señor ELMER NARANJO VALENCIA, respecto al manejo de la patología de TUMOR MALIGNO DE LOS GANGLIOS LINFATICOS DE LA PELVIS (IZQUIERDO), aconteció en otras instituciones de salud, totalmente ajenas a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, pues así lo requería el paciente debido al cuadro clínico que presentaba, el cual demandaba manejo integral por la especialidad de ONCOLOGÍA y **la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS Y AUN EN LA ACTUALIDAD NO CUENTA CON LA ESPECIALIDAD DE ONCOLOGÍA.**

Por lo tanto y conforme a lo anterior no se puede atribuir responsabilidad alguna a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA por los daños y perjuicios que en sentir de los demandantes se generaron por el fallecimiento del señor ELMER NARANJO VALENCIA, dado que nuestra institución le brindó todo el tratamiento médico necesario y que requería el paciente de acuerdo al estado y a las patologías que presentaba en su momento, por lo que el actuar de nuestra institución solo estuvo encaminado a buscar la mejoría y recuperación del paciente.

Además no podemos olvidar que la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA contrae frente al paciente una **OBLIGACIÓN DE MEDIO Y NO DE RESULTADO,** que no es otra cosa que la obligación de poner los medios adecuados, necesarios y de manera oportuna para la consecución de un fin, sin que de modo alguno quede obligado a obtener ese fin, pues cuando no se llega al resultado apetecido por el paciente no obstante haber puesto la parte obligada todo el esfuerzo, diligencia y

⁷ Ver historia clínica del 19 de mayo de 2018.



cuidado a que estaba comprometido, ninguna culpa le es imputable y ninguna responsabilidad puede exigírsele.

Las obligaciones de medio son de prudencia, diligencia y oportunidad, tal y como se actuó en la atención prestada al señor ELMER NARANJO VALENCIA, el objeto de la obligación consiste tan solo en conducirse con prudencia, diligencia y en el tiempo adecuado para lograr el logro del fin perseguido, quiere esto decir, que nuestra institución como tal estaba obligada a actuar con una conducta diligente que normal y ordinariamente pueda alcanzar la curación, sin que ello llegare a significar que deba asumir la responsabilidad por la ausencia en el éxito del tratamiento dispensado, la aparición de otras dolencias o complicaciones de sus patologías o el desenlace de la muerte.

En el caso del señor ELMER NARANJO VALENCIA, la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, le prestó al paciente todos los medios humanos y tecnológicos que tenía a su disposición para prestar un servicio acorde con la patología con que cursaba en las consultas que realizó a nuestra institución y así lograr un diagnóstico acertado, razón por la cual se le ordenó valoración prioritaria por la Especialidad de Cirugía General, a fin de identificar el origen de la masa inguinal que presentaba el paciente y a su vez definir el tratamiento médico adecuado y pertinente que requería el paciente, sin embargo, no estábamos obligados a garantizar la mejoría del paciente y mucho menos a garantizar su recuperación, pues se reitera que toda la atención médica del señor ELMER NARANJO VALENCIA en cuanto al manejo de la patología que presentaba, esto es, TUMOR MALIGNO DE LOS GANGLIOS LINFATICOS DE LA PELVIS (IZQUIERDO), aconteció en otras instituciones de salud, totalmente ajenas a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, pues como se evidencia en los registros de las Historias Clínicas y en el relato de los hechos realizado por la parte demandante, el señor ELMER NARANJO VALENCIA no volvió a consultar a nuestra institución.

En cuanto a la obligación de medio existen reiterados pronunciamientos jurisprudenciales:

“...Considerar que la obligación médica es una obligación de resultado desconociendo su naturaleza, sería tanto como aplicar la responsabilidad objetiva en este campo, lo cual no es de recibo, pues resulta claro que en esta materia el riesgo que representa el tratamiento lo asume el paciente y es él quien debe soportar las consecuencias cuando ellas no pueden imputarse a un comportamiento irregular de la entidad.” (Sentencia de agosto 24 de 1998. Expediente 11.833 Consejero Ponente Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros).

“La obligación profesional del médico no es por regla general de resultado sino de medio, o sea que el facultativo está obligado a desplegar en pro de su cliente los conocimientos de su ciencia y pericia y los dictados de su prudencia, sin que pueda ser responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece su cliente o de la curación de este”. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia).



“La jurisprudencia considera que la obligación que el médico contrae por acuerdo es de medio y no de resultado, de tal manera que si no logra alcanzar el objetivo propuesto con el tratamiento o la intervención realizada, solamente podrá ser declarado civilmente responsable y condenado a pagar perjuicios si se demuestra que incurrió en culpa por haber abandonado o descuidado al enfermo o por no haber utilizado diligentemente en su atención sus conocimientos científicos o por no haberle aplicado el tratamiento adecuado a su dolencia a pesar que sabía que era el indicado” (Corte Suprema de Justicia Noviembre 26 de 1986 Magistrado Ponente Héctor Gómez Uribe)

“...el ad quem desea dejar en claro que la responsabilidad médica sigue siendo tratada en la Jurisprudencia de la Corporación como de MEDIOS ósea de PRUDENCIA Y DILIGENCIA, lo que obliga al profesional de la medicina y a los centros de atención a proporcionar al enfermo todos aquellos cuidados que conforme a los conocimientos científicos y a la práctica del arte de curar son conducentes para tratar de lograr el FIN deseado, siendo igualmente cierto que no se puede ni se debe asegurar la obtención del mismo. Esta verdad jurídica impone que, de acuerdo a los principios generales que rigen la carga de la prueba, le incumbe al actor la demostración de los hechos en que funda su pretensión y al demandado la prueba de los hechos que excusan su conducta”. (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 18 de Abril de 1994, expediente 7973, Magistrado ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta.

Conforme a lo descrito anteriormente, no hay nada más cercano al **CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE MEDIO** que la conducta desplegada por la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA en la atención que le dispensó al señor ELMER NARANJO VALENCIA, dado que se trató de una atención diligente, oportuna, pertinente y ajustada a los cánones y protocolos dictados por la lex artis, pues fue en nuestra institución en la atención médica que se le dispensó el día 19 de mayo de 2018, que se evidencia la presencia de una masa inguinal izquierda dolorosa y que según lo consignado en la historia clínica, la mencionada masa tenía evolución de un (1) año en dicha área⁸; además, el médico tratante realizó la revisión del examen diagnóstico⁹ tomado el día 2 de mayo de 2018, el cual corrobora la presencia de adenomegalias inguinales izquierdas, por lo que EL MÉDICO TRATANTE DECIDE ORDENARLE VALORACIÓN PRIORITARIA POR LA ESPECIALIDAD DE CIRUGÍA GENERAL, a fin de identificar el origen de dicha masa y definir el tratamiento médico pertinente; por lo tanto, el desenlace fatal del señor ELMER NARANJO VALENCIA no tuvo su origen en la atención médica prestada en nuestra institución, no se le ocasionó ningún daño al paciente en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, por el contrario solo se procuró su mejoría, por lo que la atención medica dispensada en nuestra institución no tuvo incidencia en el resultado fatal, todo lo cual fundamenta la presente excepción.

⁸ Ver historia clínica del 19 de mayo de 2018.

⁹ El señor ELMER NARANJO VALENCIA acudió a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA el día 2 de mayo de 2018 para la realización de un examen diagnóstico denominado “ULTRASONOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS EN LAS EXTREMIDADES INFERIORES CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MÁS”.

3. EXCEPCIÓN DE FONDO DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA CULPA.

Excepción que se fundamenta en la forma en que actuó el personal médico de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, quienes con total diligencia le brindaron al señor ELMER NARANJO VALENCIA, toda la atención y el cuidado requerido, ajustándose a los protocolos médicos para la atención de un paciente que consultó a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA en dos ocasiones una de ellas,¹⁰ por presentar un cuadro clínico de dolor en región lumbar y en otra oportunidad¹¹ por presentar sintomatología de dolor en región inguinal izquierda con sensación de masa; al cual se le prestaron todos los servicios médicos necesarios y acordes a las dolencias que presentó en cada consulta, brindándosele siempre todo el manejo médico requerido y necesario de acuerdo a su estado clínico, por lo que la patología sufrida por el paciente y su posterior evolución, no tuvo origen en la atención médica prestada en nuestra institución, siendo importante resaltar que la FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, luego de la segunda consulta realizada por el paciente el 19 de mayo de 2018, no volvió a tener conocimiento del mismo, por lo tanto, el desenlace fatal del señor ELMER NARANJO VALENCIA no tuvo su origen en la atención médica prestada en nuestra institución, quedando probado de esta manera que no existe hecho alguno que permita configurar responsabilidad administrativa en cabeza de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA.

Es así como la presente excepción encuentra pleno fundamento en lo establecido en el artículo 13 del Decreto 3380 de 1981 el cual consagra lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que el tratamiento o procedimiento médico puede comportar efectos adversos o de carácter imprevisible, el médico no será responsable por riesgos, reacciones o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión dentro del campo de la práctica médica al prescribir o efectuar un tratamiento o procedimiento médico.”

La atención médica prestada al señor ELMER NARANJO VALENCIA en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA no fue la causa del desenlace fatal del paciente, pues debemos tener en cuenta que se trataba de un paciente con diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LOS GANGLIOS LINFATICOS DE LA PELVIS (IZQUIERDO) y todo su manejo médico se llevó a cabo en otras instituciones de salud totalmente ajenas a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, dado que el señor ELMER NARANJO VALENCIA por la patología que presentaba requería manejo integral por la especialidad de ONCOLOGÍA y en nuestra institución para la época de los hechos y aún en la actualidad **NO CONTAMOS CON LA ESPECIALIDAD DE ONCOLOGÍA, POR LO TANTO, LA FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA NO TUVO PARTICIPACIÓN NI INJERENCIA ALGUNA EN LAS ATENCIONES MÉDICAS POSTERIORES QUE**

¹⁰ El señor ELMER NARANJO VALENCIA ingresó el día 28 de marzo de 2018 al servicio de urgencias de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA presentando un cuadro de dos días de evolución consistente en dolor en región lumbar, que se irradia por miembro inferior derecho, quien hace 4 horas presenta episodio de lumbago intenso e incapacitante. afirma que tuvo episodio previo hace años. niega trauma, no otra sintomatología. refiere que hoy trabajo cargando peso todo el día.

¹¹ El señor ELMER NARANJO VALENCIA ingresó el día 19 de mayo de 2018 al servicio de urgencias de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA presentando cuadro clínico de 8h de evolución consistente en dolor en región inguinal izquierda, EVA 9/10. refiere sensación de masa hace 1 año en dicha área. consulta hoy por exacerbación del dolor, incapacitante. niega alteraciones en las deposiciones, niega dolor abdominal o emesis. no otros síntomas asociados.



SE LE BRINDARON AL PACIENTE EN LAS DIFERENTES INSTITUCIONES DE SALUD DONDE SE LE DIO MANEJO DEBIDO AL TUMOR QUE PRESENTABA.

En ese sentido el Consejero de Estado Alier Hernández, se pronunció en la Sentencia del 30 de enero de 2001, Magistrado Ponente José Fernando Ramírez:

“Los médicos actúan sobre personas que presentan alteraciones de la salud, lo que implica el desarrollo de diversos procesos en sus organismos, que tienen una evolución propia y, sin duda en mayor o menor grado, inciden por sí mismos en la modificación o agravación de su estado, al margen de la intervención de aquellos.”

Y la Sala toma para sí los razonamientos que en igual sentido formula el autor Alberto Bueres:

“Creemos que el mero contacto físico o material entre el actuar profesional y el resultado, no siempre ha de ser decisivo para tener por configurada la relación causal, pues en la actividad médica el daño no es de suyo, en todos los casos, revelador de culpa o de causalidad jurídica (adecuada). En rigor, a partir de la evidencia de que el enfermo acude al médico por lo común con su salud desmejorada, a veces resulta difícil afirmar que existe un daño, y en otras oportunidades, los tropiezos se localizan en el establecer si ciertamente el daño (existente) obedece al actuar médico o si deriva de la evolución natural propia del enfermo”

Conforme a lo anterior no se puede predicar otra cosa sino la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD** de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA en la atención médica dispensada al señor ELMER NARANJO VALENCIA, por cuanto no se configuran los elementos estructurales de la culpa, ya que **NO HUBO IMPERICIA**, pues nuestra institución es una entidad centenaria que presta servicios de salud en las diferentes especialidades desde la fecha de su creación, cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos exigidos para la habilitación del II y III nivel de complejidad, según las directrices dictadas por el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia de Salud, al igual que el personal médico especializado y el personal asistencial que participó de la atención dispensada al señor ELMER NARANJO VALENCIA, pues se trata de personal médico idóneo, 100% profesional, quienes de acuerdo a sus conocimientos científicos y la vasta experiencia en el manejo médico de pacientes, indicaron el manejo acorde con los signos clínicos que presentaba el paciente, actuando de manera perita y diligente en los servicios ordenados al mismo, todo ello se evidenció en el manejo médico dado, en donde siempre primó por encima de todo la salud y la vida del paciente, sin asomo alguno de querer generar daño, por el contrario siempre buscando su mejoría.

De igual forma, **tampoco se puede predicar que hubo NEGLIGENCIA**, pues la atención médica dispensada al señor ELMER NARANJO VALENCIA, fue oportuna y adecuada, ya que mientras permaneció en nuestras instalaciones no hubo en ningún momento descuido u omisión en la atención brindada, por el contrario siempre hubo cuidado y observación estricta, tanto por el personal médico, como por el personal asistencial quienes volcaron todos sus conocimientos y atención en el paciente en pro de su salud y de su vida.

Y mucho menos se puede predicar IMPRUDENCIA en la atención prestada al señor ELMER NARANJO VALENCIA, dado que la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN



N.I.T. 891.380.054-1

JOSÉ DE BUGA puso todos los medios tecnológicos y humanos con los que contaba con el fin de prodigarle una atención en debida forma al señor ELMER NARANJO VALENCIA, pues fue en nuestra institución en la atención médica que se le dispensó el día 19 de mayo de 2018 cuando el médico tratante al realizar el examen físico encuentra una masa inguinal izquierda dolorosa y que según lo consignado en la historia clínica, la mencionada masa tenía una evolución de un (1) año en dicha área, además, el médico tratante realizó la revisión del examen diagnóstico que se le tomó al paciente el día 2 de mayo de 2018 mediante el cual se corrobora la presencia de adenomegalias inguinales izquierdas, por lo que **EL MÉDICO TRATANTE DECIDE ORDENARLE VALORACIÓN PRIORITARIA POR LA ESPECIALIDAD DE CIRUGÍA GENERAL**, a fin de identificar el origen de dicha masa y a su vez definir el tratamiento médico pertinente, sin embargo el paciente no vuelve a consultar en nuestra institución.

4. EXCEPCIÓN DE FONDO DE PERICIA, DILIGENCIA Y CUIDADO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MEDICO.

El personal médico de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA actuó como quedará probado en el proceso con adecuada diligencia, al brindarle al paciente toda la atención y cuidados requeridos con arreglo a la evolución y circunstancias de sus patologías de base, conducta que no denota sino el actuar diligente y perito en el manejo médico brindado.

La atención médica prestada al señor ELMER NARANJO VALENCIA en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA no fue la causa del desenlace fatal del paciente, pues debemos tener en cuenta que se trataba de un paciente con diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LOS GANGLIOS LINFATICOS DE LA PELVIS (IZQUIERDO) y todo su manejo médico se llevó a cabo en otras instituciones de salud totalmente ajenas a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, dado que por la patología que presentaba el paciente requería manejo integral por la especialidad de oncología y nuestra institución para la época de los hechos y aun en la actualidad **NO CONTAMOS CON LA ESPECIALIDAD DE ONCOLOGÍA, ESTANDO CLARO QUE LA FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA NO TUVO PARTICIPACIÓN NI INJERENCIA ALGUNA EN LAS ATENCIONES MÉDICAS POSTERIORES QUE SE LE BRINDARON AL PACIENTE EN LAS DIFERENTES INSTITUCIONES DE SALUD DONDE SE LE DIO MANEJO MÉDICO DEBIDO AL TUMOR QUE PRESENTABA.**

5. CARGA DE LA PRUEBA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.

De conformidad con la Jurisprudencia dictada por el Consejo de Estado, el título de imputación de responsabilidad aplicable en materia médica es de la **FALLA PROBADA DEL SERVICIO**, por lo tanto, le corresponde a la parte demandante probar fehacientemente el desconocimiento de los lineamientos de la lex artis por parte del personal médico.

Si bien es cierto, la prueba de la culpa médica es uno de los aspectos que pueden generar más polémica en materia de la responsabilidad médica, ello es, sobre todo, por cuanto, su determinación encierra aspectos relacionados con el carácter científico de la profesión. En este sentido el examen de la culpa reviste particular importancia, por cuanto en el ejercicio médico existen numerosos imponderables que a veces involucran el deceso del paciente como una reacción adversa al tratamiento o un desenlace inesperado que no pudo evitar el médico, a pesar de la diligencia y prudencia en su actuar. Pues bien lo señaló la Corte que "el médico no



será responsable de la culpa o falta que se le imputan, sino cuando estas hayan sido determinantes del perjuicio causado”.

El *onus probandi* permanece inmodificable, es decir la carga, recae fundamentalmente en el demandante, por cuanto su pretensión se apoya en una norma de derecho sustancial objeto de protección. Es la tendencia normal de los procesos y los de responsabilidad médica no son la excepción, **CORRESPONDE ENTONCES AL DEMANDANTE PROBAR LA CULPA DEL GALENO**; y como elemento relevante de gran complejidad, el nexo de causalidad con el daño sobreviniente. Luego presunciones judiciales que antaño llegaron a catalogar el ejercicio de la medicina como actividad peligrosa, como se llegó a afirmar a mediados del siglo pasado se caen de su peso. Los nuevos lineamientos jurisprudenciales permiten reconocer los cánones señalados por la *lex artis*, máxime que la pretensión del médico es atender el padecimiento del enfermo, es decir, configura un motivo noble, muy distinto a ejercer la actividad de la conducción de un vehículo o la de disparar un arma de fuego, ello si se pretende enmarcar dentro del marco de la responsabilidad extracontractual, pues dentro del marco contractual, el Consejo de Estado mantiene la distinción entre obligaciones de medio y obligaciones de resultado, indicando que en general son de medio, y excepcionalmente como en el caso de la cirugía estética, se identifican como de resultado. Y es en este último evento que se traslada la carga de la prueba para explicar y justificar la no obtención del resultado acordado previamente.

En ese sentido, el tratadista y exmagistrado de la Corte, Javier Tamayo Jaramillo expresó: *“Tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia aceptan que tanto en la responsabilidad civil como en la del Estado, LA CULPA DEBE SER PROBADA en caso de demandas por los daños derivados de la prestación de un servicio de salud. Se dice, generalmente que la obligación del médico es de medios, poco importa que el acto médico sea en sí mismo peligroso o riesgoso. Se dice que alea de la intervención médica impide imponerle al médico una obligación de resultado”*. En esta materia bástenos señalar que en materia judicial los procesos de responsabilidad civil en general propugnan la protección de la víctima, pero esta protección no puede ir más allá de los límites legales, para no forzar la aplicación de la normatividad del detrimento del demandado o del deudor en su orden.

Las ciencias sean naturales o sociales, no son de dominio de seres perfectos; la imperfección es un dato distintivo y necesario en el ser humano, y esto no lo pueden olvidar los tribunales en sus fallos. El juzgador so pretexto de aligerar la prueba de nexo de causalidad no puede cargar la ignorancia de la causa del médico o, por el contrario, no razonar en relación con las varias posibles causas que pudieron concurrir, debe ser razonable en grado sumo para no convertir al médico en receptor inadecuado de la causalidad, y aplicar las consecuencias presuntivas de ella en su contra. Podemos afirmar que las presunciones de culpa o las facilitaciones de prueba de nexo de causalidad, a la postre, como lo pudo evidenciar el propio Consejo de Estado, y de ahí los cambios jurisprudenciales, son aplicación de responsabilidad objetiva. Decir que la carga de la prueba se debe ajustar a la realidad del caso, es romper moldes prefijados de prueba, para permitir la ágil y consciente hermenéutica del fallador; porque el juez no es aplicador silente de la norma, es creador de valores sociales, de reglas de convivencia y garante de derechos.

Reiteramos entonces que la obligación del médico es de medios y no de resultado, y en esa medida, el régimen de su responsabilidad es el de CULPA PROBADA, ello



N.I.T. 891.380.054-1

en razón al desconocimiento de la actividad médica como una empresa de riesgo, por lo que ha recordado en varios de sus pronunciamientos que:

“Es en la sentencia de 5 de marzo de 1940 (G.J. t. XLIX, págs. 116 y s.s.), donde la Corte, empieza a esculpir la doctrina de la culpa probada, pues en ella, además de indicar que en este tipo de casos no sólo debe exigirse la demostración de ‘la culpa del médico sino también la gravedad’, expresamente descalificó el señalamiento de la actividad médica como ‘una empresa de riesgo’, porque una tesis así sería ‘inadmisible desde el punto de vista legal y científico’ y haría ‘imposible el ejercicio de la profesión.

Este, que pudiera calificarse como el criterio que por vía de principio general actualmente sostiene la Corte, se reitera en sentencia de 12 de septiembre de 1985 (G.J. No. 2419, págs. 407 y s.s.), afirmándose que ‘...el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación’. Luego en sentencia de 26 de noviembre de 1986 (G.J. No. 2423, págs. 359 y s.s.), se ratificó la doctrina, inclusive invocando la sentencia de 5 de marzo de 1940, pero dejando a salvo, como antes se anotó, en el campo de la responsabilidad contractual, el caso en que en el ‘contrato se hubiere asegurado un determinado resultado’ pues ‘si no lo obtiene’, según dice la Corte, ‘el médico será culpable y tendrá que indemnizar a la víctima’, a no ser que logre demostrar alguna causa de ‘exoneración’, agrega la providencia, como la ‘fuerza mayor, caso fortuito o culpa de la perjudicada’. La tesis de la culpa probada la consolidan las sentencias de 8 de mayo de 1990, 12 de julio de 1994 y 8 de septiembre de 1998”

EN EL PRESENTE CASO ES DEBER DE LA PARTE DEMANDANTE PROBAR LA FALLA EN EL SERVICIO DE LA FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA Y QUE ELLO FUE LA CAUSA ADECUADA DEL DAÑO EL CUAL SE CONFIGURÓ CON EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR ELMER NARANJO VALENCIA, por lo que al adolecer de prueba alguna en contra de nuestra institución, deberá declararse probada la presente excepción.

MEDIOS DE PRUEBA A SOLICITAR

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señor Juez, hacer comparecer a su Despacho a las señoras LUZ MARINA GONZALEZ LONDOÑO y SOFIA NARANJO GONZALEZ, para que en Audiencia Pública, virtual o presencial absuelvan bajo la gravedad del juramento, el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita he de formularle, sobre los hechos de la demanda, razones y fundamentos de la demanda y las contestaciones a la misma, con la advertencia que su inasistencia convalide y dé por ciertos los hechos materia del cuestionario, para lo cual solito a su Señoría fijar fecha y hora para tal fin. Los demandantes podrán ser ubicados en la siguiente dirección: Manzana 52 Casa 27 Barrio Bosques de Maracaibo de Tuluá (V) o por intermedio de su apoderado.



2. PRUEBA DOCUMENTAL:

Solicito al despacho se tengan como prueba los siguientes documentos, los cuales se aportan así:

1. Poder a mi favor otorgado por el Doctor CARLOS GUILLERMO SÁNCHEZ RENGIFO en calidad de Gerente y Representante Legal de la Fundación Hospital San José de Buga.
2. Certificado de Personería Jurídica de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA emitido por la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca.
3. Copia la Historia Clínica del señor ELMER NARANJO VALENCIA.
4. Copia del resultado de la radiografía de columna lumbosacra que se le realizó al señor ELMER NARANJO VALENCIA el día 29 de marzo de 2018.
5. Copia del resultado de la ultrasonografía de tejidos blandos en las extremidades inferiores con transductor de 7 mhz o más que se le realizó al señor ELMER NARANJO VALENCIA en la sociedad Imágenes Diagnosticas San José S.A.S. el día 2 de mayo de 2018.

3. PRUEBA TESTIMONIAL

Solicito respetuosamente al despacho se sirva citar a las personas que más adelante indico, quienes son todos mayores de edad, para que comparezcan al despacho o de manera virtual en diligencia de audiencia declaren bajo la gravedad del juramento y rindan testimonio técnico con base en la Historia Clínica sobre el estado en que el señor ELMER NARANJO VALENCIA ingresó a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, sobre los servicios prestados y la necesidad de que fuese valorado por el Especialista en Cirugía General, ellos son:

1. Dra. SARA MANUELA LÓPEZ CONCHA, Médico General.
2. Dr. ANDRES KAITZBERG LASSO, Médico General.
3. Dr. HUGO ALEXIS VACCA TRUJILLO, Médico Especialista en Imagenología Diagnóstica y Terapéutica.

Todos mayores de edad y quienes pueden ser citados en la Carrera 8 No. 17-52 de la ciudad de Buga en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA.

LLAMAMIENTOS EN GARANTIA

1. Me permito informar al Despacho que, mediante escrito separado al texto de la presente contestación de la demanda, estoy presentando Llamamiento en Garantía a la Aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT No. 891.700.037-9, a fin de que se sirva disponer el trámite correspondiente, conforme lo establece el artículo 64 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** es la entidad aseguradora de la Responsabilidad Profesional Instituciones Médicas de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE



N.I.T. 891.380.054-1

BUGA, mediante la Póliza No. 1501217003568 con vigencia del 31 de agosto de 2017 al 30 de agosto de 2018, la cual se encontraba vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos materia de la presente demanda (28 de marzo de 2018 y 19 de mayo de 2018).

2. Me permito informar al Despacho que mediante escrito separado al texto de la presente contestación de la demanda, estoy presentando Llamamiento en Garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, identificada con NIT No. 860.524.654-6, a fin de que se sirva disponer el trámite correspondiente, conforme lo establece el artículo 64 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** es la entidad aseguradora de la Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, mediante la Póliza No. 660-88-994000000027 con vigencia del 30 de agosto de 2020 al 30 de agosto de 2021 y que se encontraba vigente para la fecha en que la parte demandante realizó la notificación de solicitud de conciliación extrajudicial a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, la cual se realizó el día 2 de junio de 2021.

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
2. Copia de la presente contestación y sus anexos.

NOTIFICACIONES

La FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA recibirá notificaciones en la Carrera 8 No. 17-52 de la Ciudad de Guadalajara de Buga (V), correo electrónico: juridico@fhsjb.org.

Los demandantes y su apoderado en las direcciones indicadas en la demanda.

Las personales serán recibidas en la Carrera 8 No. 17-52 de la ciudad de Guadalajara de Buga (V) o en la secretaria de su Despacho, correo electrónico juridico@fhsjb.org, teléfono 2361000 extensión 183, celular 300 676 86 11.

Atentamente,


GLORIA PATRICIA HURTADO GARCÍA
 C.C. No. 66.972.412 de Cali (V)
 T.P. No. 110.530 del C.S.J.



Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA.

E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL.

CARLOS GUILLERMO SÁNCHEZ RENGIFO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.876.795 de Buga (V), actuando en calidad de Representante Legal de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, identificada con el NIT 891.380.054-1, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Gobernación del Valle del Cauca, por medio del presente escrito me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **GLORIA PATRICIA HURTADO GARCÍA**, persona igualmente mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.972.412 de Cali (V), abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 110.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación conteste, trámite y lleve hasta su fin **PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora **LUZ MARINA GONZALEZ LONDOÑO Y OTROS** en contra de **COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACION, HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ, CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE CALI y FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** con radicado No. 76-111-33-33-003-2021-00263-00.

La Doctora **GLORIA PATRICIA HURTADO GARCÍA**, queda expresamente facultada para conciliar, recibir, desistir, renunciar, reasumir, sustituir, presentar recursos, recibir y retirar toda clase de documentos y todo aquello que conlleve a la buena marcha del presente mandato de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

De igual manera, informo que el correo electrónico de la Doctora **GLORIA PATRICIA HURTADO GARCÍA** para efectos de notificaciones judiciales y/o cualquier otra información es juridico@fhsjb.org, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Atentamente,

CARLOS GUILLERMO SÁNCHEZ RENGIFO
C.C. No. 14.876.795 de Buga (V)
Representante Legal
Fundación Hospital San José de Buga

Acepto,

GLORIA PATRICIA HURTADO GARCÍA
C. C. No. 66.972.412 de Cali (V)
T. P. No. 110.530 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ
 SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
 OFICINA DE NOTARÍA DEL CANTÓN DE BOGOTÁ
CARLOS GONZALEZ GONZALEZ N.
 C.C. **14876795**
BOGOTÁ
 y declaro que el contenido del
 documento es verdadero y que la firma que aparece en el
05 OCT 2022

República de Colombia
 Fernando Rojas Figueron
 Notario Encargado
 de Bogotá Valle



BUENA TOMADA
 ASESORES DEL
 INTERCALO

<p>Departamento del Valle del Cauca</p>  <p>Gobernación</p>	<p>CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO</p>	Código: FO-M4-P2-01
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 29/03/2017
		Página 1 de 1

1.140-25

A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA

CERTIFICACION

1. Que por medio de la resolución No 153 de fecha 11 del mes de Marzo de 1903 el(la) Ministerio de Gobierno le reconoció Personería Jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada: FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, con domicilio en el municipio de Buga (Valle del Cauca), de finalidad (SALUD) dicha personería se encuentra Vigente a la fecha.

2. Que en el artículo 18 del capítulo IV de los estatutos menciona que el Gerente de la Fundación tendrá un suplente que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y que será designado por la Junta Directiva, del personal que preste sus servicios a la Fundación.

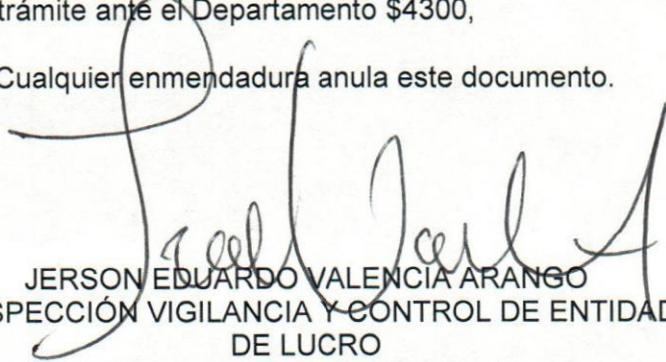
3. Que el Actual Representante legal de la citada entidad, en su condición de Gerente es el(la) señor(a) CARLOS GUILLERMO SANCHEZ RENGIFO identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 14876795 Expedida en Guadalajara de Buga - Valle del Cauca cuyo nombre se encuentra inscrito en los registros y su periodo es indefinido que para efecto se llevan en este despacho.

4. Que el Actual Representante legal Suplente de la citada entidad, inscrito es el señor(a) OSCAR ANDRES PRADO TORRES identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94471490 Expedida en Buga - Valle del Cauca cuyo nombre se encuentra inscrito en los registros que para efecto se llevan en este despacho.

5. En constancia de lo anterior se firma en Santiago de Cali, a los 02 días del mes de septiembre de 2022.

Nota: Se adhieren Estampillas Pro_Universidad del Valle \$10000, Estampillas Pro_Hospitales Universitarios \$10000, Estampilla Pro - Cultura \$4800, Estampillas de Pro-Salud \$4000, Estampillas Pro_Desarrollo del Valle del Cauca \$4000, Estampilla Pro Uceva \$2000, Derechos por trámite ante el Departamento \$4300,

Cualquier enmendadura anula este documento.



JERSON EDUARDO VALENCIA ARANGO
SUBDIRECTOR INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE ENTIDADES SIN ÁNIMO
DE LUCRO
Departamento Administrativo de Jurídica

Elaboró y verificó: SEIDI ANGULO VIVEROS - CONTRATISTA
Revisó: Dr (a). IVONNE B. CHAVERRA C. - PROFESIONAL UNIVERSITARIA





RESUMEN DE ATENCIÓN DE URGENCIAS
FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA

Fecha Inicio	28/03/2018 23.28
Fin Atención:	29/03/2018 00.50
# Cuenta	E2109930

Entidad: COOMEVA EPS S.A.

Atención #2455018

Página 1 de 3

PACIENTE

Tipo Documento: CC No. Documento: 94391787

Nombres: ELMER

Direccion: GUAQUEROS - Tel: 3002608235 -
Cel: 3165518996

Edad(AÑOS):41 Sexo: M Apellidos: NARANJO VALENCIA

Causa Externa:	Enfermedad general
----------------	--------------------

MOTIVO CONSULTA (Percepción del Usuario)

"TIENE DOLOR EN LA COLUMNA"

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE QUE REFIERE CUADRO DE DOS DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DOLOR EN REGION LUMBAR, QUE SE IRRADIA POR MIEMBRO INFERIOR DERECHO, QUIEN HACE 4 HORAS PRESENTA EPISODIO DE LUMBAGO INTENSO E INCAPACITANTE. AFIRMA QUE TUVO EPISODIO PREVIO HACE AÑOS. NIEGA TRAUMA, NO OTRA SINTOMATOLOGIA. REFIERE QUE HOY TRABAJO CARGANDO PESO TODO EL DIA.

ANTECEDENTES

DD MM AAAA

Tipo	Descripción	Fecha Registro
Patológicos	NINGUNO	28/03/2018
Alérgicos	NINGUNO	28/03/2018
Quirúrgicos	NINGUNO	28/03/2018
Farmacológicos	NINGUNO	28/03/2018
Tóxicos	NIEGA	28/03/2018

HALLAZGOS AL EXAMEN FISICO

T. Arterial(mm/HG):	120/80	Fr. Cardiaca:	98	Fr. Respiratoria:	20	T°	36.7	Saturación Oxígeno(%):	98
Peso(Kg):	106.0	Talla (Mt):		IMC (Kg/Mt2):	0.0	Cintura Pélvica (cm):			

EXAMEN FISICO GENERAL

INGRESA EN SILLA DE RUEDAS MUY ALGICO, AL PARARSE PRESENTA MARCHA ANTALGICA.
C/C: NORMOCEFALO, ESCLERAS ANCINTERICAS, CUELLO MOVIL SIN ADENOPATIAS,
C/P: RSCRSRS NO SOPLOS MV PRESENTE EN ACP SIN AGREGADOS.
ABD. BLSNDO DEPRESIBLE NO DOLOR A LA PALAPCION SUPERFICIAL NI PROFUNDA PPL NEGATUIVA BILATERAL NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL
EXT. SIEMTRICAS, MOVILES NO EDEMAS, LLENADO CAPILAR MENOR DE 2 SEG
SCN: SIN DEFICIT APARENTE
DOLOR A LA PALPACION DE REGION LUMBAR MEDIA, SIN PALPARSE CONTRACTURAS.

INGRESO**TRIAGE 2****DIAGNOSTICOS (CIE10)**

Impresió	Código	Descripción
Principal	M545	LUMBAGO NO ESPECIFICADO
	R520	DOLOR AGUDO

Medico Tratante

Nombre:	ANDRES KAITZBERG LASSO	Documento firmado digitalmente, el firmante se hace responsable del contenido	Firma
Especialidad:	MEDICO EN S.S.O		
Registro Médico:	1115071531		

RESULTADOS E INTERPRETACION DE AYUDAS DIAGNOSTICAS RELEVANTES

LAS REPORTADAS EN LA HISTORIA CLINICA

LISTADO DE AYUDAS DIAGNOSTICAS

DD MM

Nombre	Resultado	Interpretación	Médico Reporta	Fecha
871040 - RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA	SE REVISAX RX DE COLUMNA LUMBOSACRA, Y NO SE OBSERVA DISMINUCION DE ESPACIOS INTERVERTEBRALES, ASI COMO TAMPOCO IMAGENES LITICAS, LISIS O LISTESIS	SIN ALTERACIONES	ANDRES KAITZBERG LASSO	29/03/2018 00:39

RESUMEN DE ATENCIÓN DE URGENCIAS

FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA

Fecha Inicio	28/03/2018 23.28
Fin Atención:	29/03/2018 00.50
# Cuenta	E2109930

Entidad: COOMEVA EPS S.A.

Atención #2455018

Página 2 de 3

PACIENTE

Tipo Documento: CC No. Documento: 94391787

Nombres: ELMER

Dirección: GUAQUEROS - Tel: 3002608235 -
Cel: 3165518996

Edad(AÑOS):41 Sexo: M Apellidos: NARANJO VALENCIA

CONDUCTA			DD MM AAAA
Conducta	Sustentación	Ordenada por:	Fecha y Hora
OBSERVACIÓN	SE INGRESA PARA MANEJO INTEGRAL	ANDRES KAITZBERG LASSO	28/03/2018 23:32
MEDICAMENTOS UTILIZADOS DURANTE LA ATENCIÓN			
DEXAMETASONA (ACETATO), DICLOFENACO SÓDICO, TRAMADOL CLORHIDRATO, SODIO CLORURO			
DIAGNOSTICOS (CIE10)			
Impresió	Código	Descripción	
Principal	M545	LUMBAGO NO ESPECIFICADO	

ANALISIS Y CONDUCTA

PACIENTE QUE REFIERE CUADRO DE DOS DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DOLOR EN REGION LUMBAR, QUE SE IRRADIA POR MIEMBRO INFERIOR DERECHO, QUIEN HACE 4 HORAS PRESENTA EPISODIO DE LUMBAGO INTENSO E INCAPACITANTE. AFIRMA QUE TUVO EPISODIO PREVIO HACE AÑOS. NIEGA TRAUMA, NO OTRA SINTOMATOLOGIA. REFIERE QUE HOY TRABAJO CARGANDO PESO TODO EL DIA.

SE INGRESA PARA DAR MANEJO ANALGESICO, Y SE TOMA RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA, LA CUAL SE ENCUENTRA SIN ALTERACIONES.

SE REVALORA EL PACIENTE LUEGO DE LOS MEDICAMENTOS, Y REFIERE REMISION ABSOLUTA DE LA SINTOMATOLOGIA. POR LO ANTERIOR, SE DECIDE DAR EGRESO CON ANALGESIA, AINES, RELAJANTE MUSCULAR Y INCAPACIDAD POR 3 DIAS. CITA DE CONTROL POR MEDICINA GENERAL EN 5 DIAS.

SE EXPLICA CONDUCTA AL PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

PLAN:

- EGRESO
- NAPROXENO TABLETAS 250MG, TOMAR 2 TABLETAS CADA 6 HORAS POR 10 DIAS.
- TRAMADOL GOTAS, TOMAR 10 GOTAS CADA 4 HORAS POR 10 DIAS, ENTREGAR 1 FRASCO
- METOCARBAMOL TABLETAS DE 750MG, TOMAR 1 TABLETA VIA ORAL CADA 24 HORAS EN LA NOCHE POR 5 DIAS
- INCAPACIDAD POR 3 DIAS
- CITA DE CONTROL POR MEDICINA GENERAL EN 5 DIAS.

Destino del Paciente: Domicilio

PLAN DE MANEJO Y SERVICIOS SOLICITADOS

Código	Descripción	Cantidad	Texto Explicativo
890201	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL	1	EN 5 DIAS

MEDICAMENTOS

Código	Medicamento	Dosis	Tiempo	Cantidad	Explicación
M01AE02	NAPROXENO - 250 mg - TABLETAS CON O S	6 DIARIA	10 DIA(S)	60.0	NAPROXENO TABLETAS 250MG, TOMAR 2 TABLETAS CADA 8 HORAS POR 10 DIAS.
N02AX02	TRAMADOL CLORHIDRATO - 100 mg/mL (10%) - SOLUCIÓN ORAL	1 DIARIA	1 DIA(S)	1.0	TRAMADOL GOTAS, TOMAR 10 GOTAS CADA 4 HORAS POR 10 DIAS, ENTREGAR 1 FRASCO
M03BA03	METOCARBAMOL - 750 mg - TABLETAS CON O S	1 DIARIA	5 DIA(S)	5.0	METOCARBAMOL TABLETAS DE 750MG, TOMAR 1 TABLETA VIA ORAL CADA 24 HORAS EN



RESUMEN DE ATENCIÓN DE URGENCIAS

FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA

Fecha Inicio	28/03/2018 23.28
Fin Atención:	29/03/2018 00.50
# Cuenta	E2109930

Entidad: COOMEVA EPS S.A.

Atención #2455018

Página 3 de 3

PACIENTE

Tipo Documento: CC No. Documento: 94391787

Nombres: ELMER

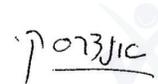
Dirección: GUAQUEROS - Tel: 3002608235 -
Cel: 3165518996

Edad(AÑOS):41 Sexo: M Apellidos: NARANJO VALENCIA

Código	Medicamento	Dosis	Tiempo	Cantidad	Explicación
					LA NOCHE POR 5 DIAS

MEDICO TRATANTE

Nombre:	ANDRES KAITZBERG LASSO		
Especialidad:	MEDICO EN S.S.O	Documento firmado digitalmente, el firmante se hace responsable del contenido del mismo.	
Registro Médico:	1115071531		


Firma

FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA - EVOLUCIONES MEDICAS



Admision:	836438	# Cuenta	E2109930
-----------	--------	----------	----------

Entidad:	COOMEVA EPS S.A.
----------	------------------

PACIENTE

Tipo Doc:	CC	No. Doc:	94391787	Nombres:	ELMER
Edad:	41	Sexo:	M	Apellidos:	NARANJO VALENCIA

EVOLUCIONES

Evolucion #.	2455080	Fecha:	29/03/2018 00:42	DD MM AAAA
---------------------	----------------	---------------	-------------------------	-------------------

Evolución: PACIENTE QUE REFIERE CUADRO DE DOS DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DOLOR EN REGION LUMBAR, QUE SE IRRADIA POR MIEMBRO INFERIOR DERECHO, QUIEN HACE 4 HORAS PRESENTA EPISODIO DE LUMBAGO INTENSO E INCAPACITANTE. AFIRMA QUE TUVO EPISODIO PREVIO HACE AÑOS. NIEGA TRAUMA, NO OTRA SINTOMATOLOGIA. REFIERE QUE HOY TRABAJO CARGANDO PESO TODO EL DIA. SE INGRESA PARA DAR MANEJO ANALGESICO, Y SE TOMA RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA, LA CUAL SE ENCUENTRA SIN ALTERACIONES. SE REVALORA EL PACIENTE LUEGO DE LOS MEDICAMENTOS, Y REFIERE REMISION ABSOLUTA DE LA SINTOMATOLOGIA. POR LO ANTERIOR, SE DECIDE DAR EGRESO CON ANALGESIA, AINES Y INCAPACIDAD POR 3 DIAS. CITA DE CONTROL POR MEDICINA GENERAL EN 5 DIAS. SE EXPLICA CONDUCTA AL PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

Medico Tratante

Nombre:	ANDRES KAITZBERG LASSO	Documento firmado digitalmente, el firmante se hace responsable del contenido
Especialidad:	MEDICO EN S.S.O	
Registro Médico:	1115071531	

Andrés Kaitzberg Lasso

 Firma

FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA - ORDENES MÉDICAS



Admision:	836438	# Cuenta	E2109930
-----------	--------	----------	----------

Entidad:	COOMEVA EPS S.A.
----------	------------------

PACIENTE

Tipo Doc:	CC	No. Doc:	94391787	Nombres:	ELMER
Edad:	41	Sexo:	M	Apellidos:	NARANJO VALENCIA

Conducta a Observacion #	161324	Fecha:	28/03/2018 23:32	DD MM
Análisis y Conducta: SE INGRESA PARA MANEJO INTEGRAL				

Medico Tratante				
Nombre:	ANDRES KAITZBERG LASSO			
Especialidad:	MEDICO EN S.S.O	Documento firmado digitalmente, el firmante se hace responsable del contenido		
Registro Médico:	1115071531			
Firma				

Orden #	2455039	Fecha:	28/03/2018 23:36	DD MM
----------------	----------------	---------------	-------------------------	--------------

Análisis y Conducta: -OBSERVACION
 -DIETA COMUN
 -SSN PARA PASAR MEDICAMENTOS
 -DEXAMETASONA AMP 8MG, COLOCAR 1 AMP EV, LENTO DOSIS UNICA
 -DICLOFENACO AMP 75MG, COLOCAR 1 AMP IM DOSIS UNICA
 - TRAMADOL AMP 100MG, COLOCAR 1 AMP EV DOSIS UNICA
 -SS RX COLUMNA LUMBOSACRA
 -REVALORAR CON RESULTADOS

SERVICIOS SOLICITADOS

Código	Descripción	Cantidad	Texto Explicativo
871040	RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA	1	

MEDICAMENTOS

Codigo	Medicamento	Dosis	Tiempo	Cantidad	Explicación
H02AB02	DEXAMETASONA (ACETATO) - 8 mg/mL de base - SUSPENSIÓN INYEC	1 DIARIA	1 DIA(S)	1.0	
M01AB05	DICLOFENACO SÓDICO - 75 mg/3 mL - SOLUCIÓN INYECTA	1 DIARIA	1 DIA(S)	1.0	
N02AX02	TRAMADOL CLORHIDRATO - 100 mg/2mL - SOLUCIÓN INYECTA	1 DIARIA	1 DIA(S)	1.0	

Medico Tratante				
Nombre:	ANDRES KAITZBERG LASSO			
Especialidad:	MEDICO EN S.S.O	Documento firmado digitalmente, el firmante se hace responsable del contenido		
Registro Médico:	1115071531			
Firma				

Orden #	2455052	Fecha:	28/03/2018 23:59	DD MM
----------------	----------------	---------------	-------------------------	--------------

Análisis y Conducta: -CUMS DE SSN

MEDICAMENTOS

Codigo	Medicamento	Dosis	Tiempo	Cantidad	Explicación
B05BB01	SODIO CLORURO - 0,90% - SOLUCIÓN INYECTA	1 DIARIA	1 DIA(S)	1.0	

Medico Tratante				
Nombre:	ANDRES KAITZBERG LASSO			
Especialidad:	MEDICO EN S.S.O	Documento firmado digitalmente, el firmante se hace responsable del contenido		
Registro Médico:	1115071531			
Firma				



ANTES DE HACER LA IMPRESION POR FAVOR HAGA CLICK EN EL REPORTE.

Paciente : ELMER
NARANJO VALENCIA

Identificación : CC 94391787

Num Historia :
94391787

Fecha :
29/03/2018
12:02:00 am

Genero : Masculino

Dirección : +

Telefono : +

Edad : 41 Años

APB : FUNDACION
HOSPITAL SAN JOSE
BUGA

Sucursal : PRINCIPAL

Contrato :
COOMEVA EPS
S.A.

Nivel : UNICO

Profesional que remite :

Servicio : 871040 RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA - Admisión Nro: 345166

ESTUDIO: 201280

Densidad ósea conservada.

No hay fisuras, fracturas, lesiones líticas ni blásticas.

La altura de los cuerpos vertebrales, espacios intervertebrales y amplitud de agujeros de conjugación están conservados.

No hay espondilolisis ni espondilolistesis.

Se observan cambios de espondiloartrosis consistentes en, esclerosis de platillos vertebrales y pequeños osteofitos en la cara anterior de los cuerpos vertebrales y sindesmofitos

La lordosis lumbar esta aumentada lo cual es causa de estrés facetario y de dolor.

Partes blandas sin alteraciones.


HMC

Profesional : PALACIO MORENO FERNANDO JOSE **Dependencia :** RAYOS X HOSPITALIZACION

Fecha de Impresion : 05/04/2018



**Imágenes
Diagnósticas
San José**



Paciente : ELMER
NARANJO VALENCIA

Identificación : CC 94391787

Num Historia :
94391787

Fecha : 02/05/2018
12:47:00 am

Genero : Masculino

Dirección : +

Telefono : +

Edad : 41 Años

APB : FUNDACION
HOSPITAL SAN JOSE BUGA

Sucursal : PRINCIPAL

Contrato :
COOMEVA EPS S.A.

Nivel : UNICO

Profesional que remite :

Servicio : 381602 ULTRASONOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS EN LAS EXTREMIDADES INFERIORES CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS - Admisión Nro: 353366

INFORME : 91839

Ecografía de las partes de las partes blandas en región inguinal izquierda observando lo siguiente:

Se identifican imágenes que sugieren crecimientos ganglionares, que pierden morfología de hilo de graso los cuales dan una consistencia sólida y presentan vascularidad central en modalidad Doppler color el mayor mide 32x29x34mm y volumen calculado de 17.1 cc.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:

ADENOMEGALIAS INGUINALES IZQUIERDAS SE SUGIERE DESCARTAR PROCESO INFILTRATIVO, POR LO CUAL SE RECOMIENDA TOMAR BIOPSIA.

Hugo Alexis Vacca.

Dr. Hugo Alexis Vacca Trujillo
IMAGENES DIAGNOSTICAS
Y TERAPEUTICAS

764080-08

DCC

Profesional : VACCA TRUJILLO HUGO ALEXIS

Dependencia : ECOGRAFIA AMBULATORIA

Fecha de Impresión : 02/05/2018



RESUMEN DE ATENCIÓN DE URGENCIAS
FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA

Fecha Inicio	19/05/2018 11.00
Fin Atención:	19/05/2018 11.26
# Cuenta	E2141839

Entidad: COOMEVA EPS S.A.

Atención #2556395

Página 1 de 2

PACIENTE

Tipo Documento: CC No. Documento: 94391787

Nombres: ELMER

Direccion: GUAQUEROS - Tel: 3002608235 -
Cel: 3165518996

Edad(AÑOS):42 Sexo: M Apellidos: NARANJO VALENCIA

Causa Externa:	Enfermedad general
----------------	--------------------

MOTIVO CONSULTA (Percepción del Usuario)

"TENGO COMO UNA HERNIA"

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE QUIEN CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE 8H DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DOLOR EN REGION INGUINAL IZQUIERDA, EVA 9/10. REFIERE SENSACION DE MASA HACE 1 AÑO EN DICHA AREA. CONSULTA HOY POR EXACERBACION DEL DOLOR, INCAPACITANTE. NIEGA ALTRERACIONES EN LAS DEPOSICIONES, NIEGA DOLOR ABDOMINAL O EMESIS. NO OTROS SINTOMAS ASOCIADOS.

TIENE ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS 02/05/18 QUE REPORTA:

Ecografía de las partes de las partes blandas en región inguinal izquierda observando lo siguiente:

Se identifican imágenes que sugieren crecimientos ganglionares, que pierden morfología he hilo graso los cuales dan una consistencia solida y presentan vascularidad central en modalidad Doppler color el mayor mide 32x29x34mm y volumen calculado de 17.1 cc.

IMPRESION DIAGNOSTICA:

ADENOMEGALIAS INGUINALES IZQUIERDAS SE SUGIERE DESCARTAR PROCESO INFILTRATIVO, POR LO CUAL SE RECOMIENDA TOMAR BIOPSIA.

ANTECEDENTES

DD MM AAAA

Tipo	Descripción	Fecha Registro
Patológicos	NINGUNO	19/05/2018
Alérgicos	NINGUNO	19/05/2018
Quirúrgicos	NINGUNO	19/05/2018
Farmacológicos	NINGUNO	19/05/2018
Tóxicos	NIEGA	19/05/2018

HALLAZGOS AL EXAMEN FISICO

T. Arterial(mm/HG):	100/70	Fr. Cardiaca:	88	Fr. Respiratoria:	18	T°	37.0	Saturación Oxígeno(%):	98
Peso(Kg):	80.0	Talla (Mt):		IMC (Kg/Mt2):	0.0	Cintura Pélvica (cm):			

EXAMEN FISICO GENERAL

PACIENTE INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS, ALGICO, MARCHA ANTALGICA

- MUCOSAS ROSADAS Y HUMEDAS, ESCLERAS ANICTERICAS
- SIN ALTERACIONES A LA AUSCULTACION CARDIOPULMONAR
- ABDOMEN GLOBOSO, BLANDO, NO DOLOROSO, NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL
- REGION INGUINAL IZQUEIRDA, SE PALPA MASA DURA, NO ES MOVIL, DOLOROSA APROX 15*5cm. AL PARECER ADHERIDA A PLANO PROFUNDO. NO PALPO ANILLO HERNIARIO. NO CAMBIOS INFLAMATORIOS.

PACIENTE QUE COSULTA POR MASA INGUINAL DOLOROSA. NO SE LOGRA INDENTIFICAR CONTENIDO HERNIARIO SINO MASA SIN MOVILIDAD. TIENE ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS, QUE REPORTA CAMBIOS GANGLIONARES Y SUGIERE BIOPSIA. SE INDICA MANEJO AMBULATORIO PARA EL DOLOR Y SE INDICA VALORACION PRIORITARIA POR CIRUGIA GENERAL.



RESUMEN DE ATENCIÓN DE URGENCIAS
FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA

Fecha Inicio	19/05/2018 11.00
Fin Atención:	19/05/2018 11.26
# Cuenta	E2141839

Entidad: COOMEVA EPS S.A.

Atención #2556395

Página 2 de 2

PACIENTE

Tipo Documento: CC No. Documento: 94391787

Nombres: ELMER

Direccion: GUAQUEROS - Tel: 3002608235 -
Cel: 3165518996

Edad(AÑOS):42 Sexo: M Apellidos: NARANJO VALENCIA

INGRESO			TRIAGE 2	
DIAGNOSTICOS (CIE10)				
Impresió	Código	Descripción		
Principal	R104	OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS		
Rela. 1	R229	TUMEFACCION. MASA O PROMINENCIA LOCALIZADA EN PARTE NO ESPECIFICADA		
Medico Tratante			 Firma	
Nombre:	SARA MANUELA LOPEZ CONCHA			
Especialidad:	MEDICINA GENERAL	Documento firmado digitalmente, el firmante se hace responsable del contenido		
Registro Médico:	1144064962			

RESULTADOS E INTERPRETACION DE AYUDAS DIAGNOSTICAS RELEVANTES

NO

MEDICAMENTOS UTILIZADOS DURANTE LA ATENCIÓN

Ninguno

DIAGNOSTICOS (CIE10)

Impresió	Código	Descripción
Principal	R229	TUMEFACCION. MASA O PROMINENCIA LOCALIZADA EN PARTE NO ESPECIFICADA
Rela. 1	R104	OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS

ANALISIS Y CONDUCTA

PACIENTE QUE COSULTA POR MASA INGUINAL DOLOROSA. NO SE LOGRA IDENTIFICAR CONTENIDO HERNIARIO SINO MASA SIN MOVILIDAD. TIENE ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS, QUE REPORTA CAMBIOS GANGLIONARES Y SUGIERE BIOPSIA. SE INDICA MANEJO AMBULATORIO PARA EL DOLOR Y SE INDICA VALORACION PRIORITARIA POR CIRUGIA GENERAL.

Destino del Paciente: Domicilio

PLAN DE MANEJO Y SERVICIOS SOLICITADOS

Código	Descripción	Cantidad	Texto Explicativo
890202	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA - CIRUGIA GENERAL	1	ADENOMEGALIA INGUINAL DE GRAN TAMAÑO

MEDICAMENTOS

Codigo	Medicamento	Dosis	Tiempo	Cantidad	Explicación
N02BE01	ACETAMINOFÉN - 500 mg - TABLETA CON O S	4 DIARIA	5 DIA(S)	20.0	TOMAR 1 TABLETA CADA 6 HORAS POR 5 DIAS
M01AE02	NAPROXENO - 250 mg - TABLETAS CON O S	3 DIARIA	5 DIA(S)	15.0	TOMAR 1 TABLETA CADA 8 HORAS POR 5 DIAS

MEDICO TRATANTE

Nombre:	SARA MANUELA LOPEZ CONCHA		
Especialidad:	MEDICINA GENERAL	Documento firmado digitalmente, el firmante se hace responsable del contenido del mismo.	
Registro Médico:	1144064962		

Firma

No. de Solicitud | 53448 | Fecha: | 2018-05-19 | Hora | 11:26

Información del prestador		FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA		NIT	891380054	
Código Hab:	761110349501	Dirección del	CARRERA 8 # 17 - 52	Teléfono	2361000	
Departament	VALLE DEL CAUCA	76	Municipio:	Guadalajara de Buga	111	
Entidad a la que se le				COOMEVA EPS S.A.	Códig	EPS016

Datos del Paciente							
NARANJO VALENCIA			ELMER				
Apellidos			Nombres				
Tipo Documento	CC	Numero Documento	94391787	Fecha Nacimiento:	1976-04-16	Género:	M
Dirección Residencia				GUAQUEROS	Teléfono:	3165518996	
Departament	VALLE DEL CAUCA	76	Municipio:	Guadalajara de Buga	76111		
Correo							
Cobertura en	CONTRIBUTIVO						

INFORMACION DE LA ATENCION Y SERVICIOS SOLICITADOS

Origen de la Atencion	Tipos de Servicios Solicitados		Prioridad de la Atencion	
Enfermedad General		Posterior a la atencion inicial de urgencias	X	Prioritaria
	X	Servicios Electivos		No Prioritaria

Ubicación del Paciente al momento de la solicitud de Consulta Externa

Código Cups	Cantidad	Descripción	Explicación
890202	1.0	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA - CIRUGIA GENERAL	ADENOMEGALIA INGUINAL DE GRAN TAMAÑO

Justificación Clínica: "TENGO COMO UNA HERNIA"
 PACIENTE QUIEN CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE 8H DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DOLOR EN REGION INGUINAL IZQUIERDA, EVA 9/10. REFIERE SENSACION DE MASA HACE 1 AÑO EN DICHA AREA. CONSULTA HOY POR EXACERBACION DEL DOLOR, INCAPACITANTE. NIEGA ALTRERACIONES EN LAS DEPOSICIONES, NIEGA DOLOR ABDOMINAL O EMESIS. NO OTROS SINTOMAS ASOCIADOS.

TIENE ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS 02/05/18 QUE REPORTA:
 Ecografía de las partes de las partes blandas en región inguinal izquierda observando lo siguiente:
 Se identifican imágenes que sugieren crecimientos ganglionares, que pierden morfología he hilo graso los cuales dan una consistencia solida y presentan vascularidad central en modalidad Doppler color el mayor mide 32x29x34mm y volumen calculado de 17.1 cc.
 IMPRESION DIAGNOSTICA:
 ADENOMEGALIAS INGUINALES IZQUIERDAS SE SUGIERE DESCARTAR PROCESO INFILTRATIVO, POR LO CUAL SE RECOMIENDA TOMAR BIOPSIA.

PACIENTE QUE COSULTA POR MASA INGUINAL DOLOROSA. NO SE LOGRA IDENTIFICAR CONTENIDO HERNIARIO SINO MASA SIN MOVILIDAD. TIENE ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS, QUE REPORTA CAMBIOS GANGLIONARES Y SUGIERE BIOPSIA. SE INDICA MANEJO AMBULATORIO PARA EL DOLOR Y SE INDICA VALORACION PRIORITARIA POR CIRUGIA GENERAL.

Impre. DX	Código	Descripción
Principal	R229	TUMEFACCION. MASA O PROMINENCIA LOCALIZADA EN PARTE NO ESPECIFICADA
Relacionado 1	R104	OTROS DOLORS ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS
Relacionado 2		

Medico Tratante	
Nombre:	SARA MANUELA LOPEZ CONCHA
Especialidad:	MEDICINA GENERAL
Registro Médico:	1144064962
Documento firmado digitalmente, el firmante se hace responsable del contenido	

Sara Lopez C.

Firma